



REGLAMENTO
DE PROCEDIMIENTO DE LA
ASOCIACIÓN MED-ARB
de 29-10-11

Adaptado a la Ley de Arbitraje
n° 60/03, de 23 de Diciembre

REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO ARBITRAL DE LA “ASOCIACIÓN MED-ARB”

Adaptado a la nueva Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre; y modificado por la Junta Directiva en su sesión de fecha 29 de octubre de 2011, atendiendo las sugerencias de litigantes en procedimientos tramitados y ya archivados.

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

1.- El presente Reglamento regula, al amparo de lo dispuesto en los artículos 4 b) y 25 de la vigente Ley de Arbitraje 60/03 de 23 de diciembre, el procedimiento por el que se tramitarán los procesos arbitrales de equidad a partir del día 30 de diciembre de 2011, en virtud de las modificaciones introducidas.

2.- Será indispensable, para que se aplique el reglamento, el convenio arbitral por el que las partes se sometan al mismo para resolver algún tipo de controversia mediante laudo, que habrá de dictar un solo árbitro, el cual será designado por la “Asociación MED-ARB”, en adelante abreviadamente “MED-ARB”, todo ello en relación con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de Arbitraje 60/2003.

ARTÍCULO 2.- NATURALEZA DEL ARBITRAJE.

1.- A tenor de lo dispuesto en el artículo 34.1 de la Ley de Arbitraje vigente, las partes, en virtud del convenio de equidad por el que se han sometido a este procedimiento, deciden que el laudo que se dicte en su día será emitido por un solo árbitro, cuyo laudo se decidirá en equidad salvo que de común acuerdo a tenor de lo dispuesto en el artículo 2.3 de este reglamento, decidan expresamente que el arbitraje sea de derecho.

2.- No obstante, si las partes litigantes decidieran que el arbitraje se tramitase por otro reglamento de procedimiento, o que el arbitraje fuere de derecho, MED-ARB podrá aceptar o no la sumisión verificada.

3.- En el caso de que MED-ARB acepte la sumisión referida, deberá aceptar también el reglamento de procedimiento confeccionado por las partes y convenido por ellas. Si no fuese así, rechazará la sumisión.

4.- No obstante, podrá aceptar la repetida sumisión si las partes convienen someterse al reglamento de procedimiento que redacte la Junta Directiva de MED-ARB, modificando total o parcialmente el convenio por las partes, a las cuales se les comunicará la redacción propuesta por MED-ARB y si resulta conformidad de todos, MED-ARB y partes litigantes podrá MED-ARB aceptar la sumisión a que antes se ha hecho referencia.

5.- Si la decisión de las partes de tramitar la discrepancia que motiva el arbitraje consiste en que éste sea

de derecho, MED-ARB podrá aceptar dicha sumisión solo en el supuesto de que las partes acepten el reglamento de procedimiento que la Junta Directiva de MED-ARB redactará, adoptando el procedimiento a los principios que inspiran el presente reglamento de equidad, y en especial la división del procedimiento en tres fases, a saber: fase previa, fase de conciliación y mediación y finalmente fase litigiosa. Una vez redactado por MED-ARB el reglamento de procedimiento que considera más idóneo para tramitar el arbitraje de Derecho propuesto lo comunicará a las partes litigantes y solo si éstas también aceptan en definitiva podrá tramitarse el arbitraje de derecho al que se han sometido en controversia, con la particularidad de que el órgano arbitral estará formado por un solo árbitro que será quien dicte el laudo final. A excepción del supuesto de que el árbitro-mediador hubiese sufrido sustitución a tenor de la norma del reglamento de procedimiento el equivalente a los números 3 al 8, del artículo 41 del presente reglamento.

6.- Característica especial del presente reglamento de MED-ARB será la función del árbitro que se designe, el cual, como se verá a partir del artículo 38, podrá actuar como mediador hasta el momento en que sea de aplicación el artículo 41 por los motivos que en el mismo se relacionan.

7.- A tenor de lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley de Arbitraje 60/2003, si concurren las circunstancias que se mencionan en dichos artículos, el acuerdo entre las partes de dar por terminadas las actuaciones, si lo solicitan del árbitro designado, éste hará constar el acuerdo en cuestión en forma de laudo, cumpliendo lo previsto en el artículo 55 del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.

A.- El arbitraje podrá ser nacional o internacional.

El arbitraje será nacional cuando no concurren ningunas de las circunstancias a las que se refiere el párrafo B de este artículo.

B.- Arbitraje internacional.

1.- El arbitraje tendrá carácter internacional cuando en él concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que aquellos acuerdos o compromisos de arbitraje que, para solventar controversias o contiendas surgidas o por surgir de operaciones de comercio internacional, hubieren sido tratados entre personas físicas o jurídicas que tengan, en el momento de estipular un acuerdo o compromiso de este tipo, su residencia habitual o su domicilio o sede social en Estados contratantes diferentes.

b) Que se trate de procedimientos y laudos arbitrales basados en los acuerdos o compromisos a que se alude en el Convenio Europeo sobre Arbitraje Comercial, celebrado en Ginebra el 21 de abril de 1961.

c) Que la relación jurídica de la que dimana la controversia afecte a intereses de comercio internacional.

2.- El arbitraje internacional no será tramitado por la Asociación MED-ARB, entendiéndose que para tales

arbitrajes habrá de aplicarse el mencionado Convenio Europeo de 1961.

ARTÍCULO 4.- COLABORACIÓN DE INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA (EN ADELANTE INFO).

Con el fin de lograr una mayor eficacia, el INFO colaborará con MED-ARB, tanto en España como en el extranjero, a tenor de lo pactado entre ambas instituciones en el Acuerdo-Marco de colaboración suscrito por ambas en documento fechado el 25 de enero del 2000.

ARTÍCULO 5.- FUENTES NORMATIVAS.

- a) El presente reglamento de procedimiento.
- b) La Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, (BOE nº309 de 16 de diciembre de 2003).
- c) Ley 11/2011 de 20 de mayo de reforma de la Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, y de regulación de Arbitraje Institucional de la Administración General del Estado (BOE nº 121 de 21 de mayo de 2011), teniendo en cuenta en todo caso la reforma que dicha Ley ha introducido en los artículos 8, 11, 15, 17, 21 y 28 de la Ley anterior.
- d) Ley Orgánica 5/2011, de 20 de mayo, complementaria de la Ley 11/2011, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003, y de

regulación Institucional de la Administración General del Estado, para la modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 121, de 21 de mayo de 2011).

- e) Convenio sobre el reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, hecho en Nueva York el 20 de junio de 1958 (Instrumento de Adhesión de 29 de abril de 1977; BOE nº 164, de 11 de julio de 1977, y corrección de errores publicada en el BOE nº 249, de 17 de octubre de 1986).
- f) Convenio Europeo, sobre arbitraje comercial internacional, hecho en Ginebra el 24 de abril de 1961 (instrumento de ratificación de 5 de marzo de 1975; BOE nº 238, de 4 de octubre de 1975).
- g) Convenio sobre arreglo de diferencias relativas a inversiones entre Estados y nacionales de otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 (instrumento de ratificación de 20 de junio de 1994, BOE nº 219, de 13 de septiembre de 1994).
- h) Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), sobre Arbitraje Comercial Internacional, de 21 de junio de 1985 (documento de las Naciones Unidas A/40/17, anexo I).

- i) Cualquier otra norma procesal que pudiera ser aplicable por vía subsidiaria o analógica siempre que se cumplan los principios generales de Derecho Procesal y los principios informadores del arbitraje a los que se refiere el artículo 8 de este reglamento.
- j) El acuerdo marco suscrito por el Info y MED-ARB, de 25 de enero del 2000.

ARTÍCULO 6.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.

1.- Corresponde, de forma exclusiva y excluyente, al árbitro de equidad designado por MED-ARB, la interpretación de las normas de este reglamento de procedimiento, cuya interpretación será vinculante para todas las partes, sin que quepa recurso alguno contra ella.

2.- La hermenéutica aplicable para la interpretación del reglamento, se basará principalmente en la equidad, epiqueya y flexibilidad de las normas.

ARTÍCULO 7.- MATERIAS OBJETO DEL ARBITRAJE.

1.- Son susceptibles de arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho. Por tanto, en principio, son cuestiones arbitrables las cuestiones disponibles. Así, a título de ejemplo puede decirse que no son cuestiones de libre disposición el estado civil de las personas, capacidad, filiación, matrimonio, menores y todas

aquellas en que por razón de la materia o en representación y defensa de menores, incapacitados o ausentes intervenga en el Ministerio Fiscal; ni tampoco son materias de libre disposición aquellas que no sean susceptibles de ser objeto de contrato conforme al artículo 1271 del Código Civil y las materias cuya disposición por una parte puede perjudicar a tercero conforme al artículo 6.2 del Código Civil

2.- Cuando el arbitraje sea internacional y una de las partes sea un Estado o una sociedad, organización o empresa controlada por un Estado, dicha parte no podrá invocar las prerrogativas de su propio Derecho para sustraerse a las obligaciones dimanantes del convenio arbitral y los artículos del presente reglamento.

ARTÍCULO 8.- PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL ARBITRAJE REGULADO POR EL PRESENTE REGLAMENTO. DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO IDÓNEO. CONFIDENCIALIDAD DE TODOS LOS INTERVINIENTES DEL ARBITRAJE.

1.- El procedimiento arbitral se sujetará a los principios esenciales de audiencia, contradicción e igualdad de las partes.

2.- Deberá tratarse a las partes con igualdad y darle a cada una de ellas suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos.

3.- El árbitro deberá ser siempre imparcial e independiente. No precisará ostentar ninguna profesión ni

gozar de conocimientos específicos sobre determinada materia.

4.- No obstante, en el supuesto de que el árbitro considere necesario o conveniente aportar a la tramitación del arbitraje conocimientos específicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 11.3 del presente reglamento en relación con el artículo 49.3, tendrá facultades omnímodas para requerir a la Junta Directiva de MED-ARB, a fin de que designe los peritos o expertos que sean conocedores del tema en cuestión, cuya Junta obligatoriamente deberá facilitar al árbitro la disposición de dichos expertos o peritos, valiéndose para ello de la lista confeccionada por Medaloe de candidatos a ser tales expertos o peritos; y, en su defecto, si no hubiere en la lista ninguno que a la Junta le merezca confianza plena, dicha Junta utilizará cualquier otro medio eficaz para la designación de que se trata.

5.- El árbitro está obligado a guardar confidencialidad absoluta respecto a toda la información que obtenga a través de las actuaciones arbitrales y a mantener el más riguroso secreto profesional.

6.- Dicha confidencialidad afecta a todas las partes que intervengan en el procedimiento, sea como árbitros, mediadores, asesores de los árbitros, administradora del procedimiento, abogados de las partes si éstas los hubieren designado, testigos, peritos, expertos, auxiliares, etc., todos los cuales tienen la obligación absoluta de guardar el más riguroso secreto sobre cuanto acaezca durante la tramitación del procedimiento.

7.- El experto o perito deberá aceptar el encargo y quedará sujeto a las mismas obligaciones que los peritos a los que se refiere el artículo 49 del presente reglamento, que será de aplicación directa o analógica a dicha designación. En especial, tales expertos o peritos quedan sujetos a la confidencialidad que exige dicho artículo 49.

ARTÍCULO 9.-ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE.

1.- El órgano de representación de la asociación MED-ARB, será la Junta Directiva cuya composición se inserta en Anexo número I, de este reglamento.

2.- Por haberlo convenido contractualmente con MED-ARB, la mercantil Medaloo Mediation Center, S.L. en adelante Medaloo, será quien realice toda la actividad administrativa que el arbitraje exija, con el fin de que dicha entidad según su objeto social y el carácter técnico, jurídico y arbitral de sus miembros y colaboradores garantice con su intervención el cumplimiento fiel de todos los presupuestos y requisitos del arbitraje. En especial, asesorará al árbitro designado en cuanto sea menester, sea requerida o no para ello, o considere necesaria su intervención como asesora jurídica del árbitro, fundamentalmente en materias de Derecho Procesal Administrativo; y asimismo en cuantas materias necesite o sea conveniente para el árbitro sobre las que verse o se relacione el arbitraje. Para ello Medaloo designará por su cuenta la persona física o jurídica que estime idónea para prestar su asesoramiento o realizar cualquier gestión. Medaloo, por tanto, llevará a cabo cuantos encargos le haga el árbitro o la Junta Directiva de MED-ARB.

3.- El INFO podrá colaborar a instancias de MED-ARB en los términos acordados entre ambas instituciones, según el Acuerdo-Marco de colaboración suscrito por el INFO y MED-ARB el día 25 de enero del 2000.

4.- En su condición de colaboradora y de responsable de las actividades que requiera el arbitraje, Medaloea se encargará de llevar a cabo todas las comunicaciones necesarias, cuidar de que se cumpla lo que ordene el árbitro y la Junta Directiva, levantar acta para cada audiencia por la persona que designe de entre su equipo especialista, conservar documentación; citar y emplazar a las partes, así como a testigos, peritos, etc. si así lo solicitan los litigantes; designar la ciudad y el local donde han de celebrarse las sesiones del procedimiento y demás actividades que faciliten las actuaciones procedimentales, si bien la fecha de cada sesión o los plazos que han de realizarse de cualquier actividad serán fijados por el árbitro.

5.- Medaloea asesorará al árbitro en las materias a que se refiere el número 2 de este artículo y vigilará el cumplimiento de los requisitos jurídicos procedimentales del arbitraje. Asimismo asesorará al árbitro sobre ellos y sobre la idoneidad de los encargados de asesorar sobre la materia objeto del arbitraje, o cualquier otra, comercial, técnica, jurídica no procesal, etc, relacionada con aquélla.

6.- Medaloea asumirá la responsabilidad de celebrar reuniones, conferencias, viajes, exhibiciones de documentales o películas, que sirvan para mejorar el grado de conocimiento del arbitraje y de su función a los candidatos a ser designados árbitros, secretarios, asesores, etc. Asimismo, si el interesado

lo solicita, individualmente le informará y documentará hasta que dicho requirente satisfaga su deseo de conocer a fondo el papel que desempeña en el arbitraje. También Medaloa asume la función de obtener o confeccionar obras o artículos de revistas que sirvan para la formación de los intervinientes en el arbitraje que aporta, pudiendo colgar en la web de MED-ARB los estudios, comentarios, noticias y cuanto estimen conveniente en beneficio del arbitraje de MED-ARB.

7.- Medaloa desempeñará diligentemente la función de reclamar a las partes y percibir las provisiones de fondos y los honorarios que haya fijado el árbitro. Medaloa podrá hacer cuantas gestiones y formular cuantas reclamaciones extra-contenciosas estime oportunas para lograr percibir los honorarios y gastos sin necesidad de ejecutar el laudo.

8.- Medaloa está legitimada activamente para ejecutar ante los Tribunales ordinarios de Justicia, el importe de las costas a que haya sido condenada una de las partes o ambas, siempre que dicha condena conste en el laudo dictado. Por tanto está legitimada para reclamar mediante la ejecución del laudo los honorarios conjuntos de árbitro y de la propia Medaloa, así como los gastos que se hayan efectuado o que estén pendientes de pagar a cargo de ellos.

ARTÍCULO 10.- ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.

1.- Las solicitudes de demanda, contestación, y en su caso reconvenición y contestación a la misma, se formularán por escrito. Además, a tenor de lo establecido en el artículo 55.3 los laudos y resoluciones interlocutorias, que después se definen, deberán constar por escrito.

2.- Las demás actuaciones serán preferentemente orales, decidiendo el árbitro único lo necesario en cada caso a fin de que se cumpla dicho principio procedimental del presente reglamento.

3.- Cuanto suceda en los trámites verbales del procedimiento no será necesario que se refleje en el acta que se levante por el Secretario designado por Medaloa (cuyos honorarios satisfará ésta a su cargo), quien sí deberá dejar constancia en todo caso de haberse cumplido los requisitos formales del procedimiento; es decir que, por ejemplo, será obligatorio la constancia de que un testigo ha prestado declaración, pero no lo será recoger el contenido de la misma que verbalmente prestada será tomada en cuenta por el árbitro evaluándola con el conjunto del resto de las pruebas. Se seguirá el mismo criterio en cuanto a las declaraciones de las partes litigantes, informes periciales, reconocimientos arbitrales, alegaciones de los litigantes o de sus representantes procesales sean letrados o no, etc.

4.- Con independencia de lo establecido en los párrafos anteriores, con el fin de facilitar al árbitro el recuerdo de cualquier punto concreto de las pruebas practicadas o de las alegaciones formuladas, todo ello en el supuesto de que se verifique de modo oral, Medaloa pondrá a disposición del mismo, si el árbitro así lo pide, los elementos materiales necesarios para que las actuaciones orales en las comparecencias que se efectúen puedan registrarse en el soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, en cuyo caso será necesario comunicarlo previamente a las partes, a los abogados en su caso, a los

testigos, a los peritos y a cuantos intervengan verbalmente en los actos procesales del procedimiento arbitral, debiendo obtenerse la autorización de los mismos. Las partes litigantes por el hecho de someterse al arbitraje que se regula en el presente procedimiento, se entiende que conceden su plena conformidad a las grabaciones y demás soportes electrónicos referidos.

5.- Obtenidas las grabaciones los correspondientes soportes de las mismas quedarán en poder del árbitro para su custodia y uso personal a los fines expresados.

ARTÍCULO 11.- ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO.

1.- Deberán asistir preceptivamente a las audiencias que se celebren los siguientes:

a) El árbitro, sin cuya presencia no podrá celebrarse la sesión, debiendo comunicar a las partes el motivo de su incomparecencia y señalando fecha lo más cercana posible para que se celebre la sesión frustrada.

b) El representante que designe Medaloe, administradora del arbitraje.

c) Las partes litigantes, si bien la falta de asistencia de alguna de ellas no impedirá la continuación del procedimiento, sin perjuicio de la declaración de rebeldía que el árbitro dictará y comunicará a las partes en la persona que hayan designado para dicho trámite recogido en el artículo 43 de este reglamento. Si no se pudiera efectuar la notificación

por encontrarse el designado en ignorado paradero, será suficiente la constancia en autos de haberse intentado con la diligencia adecuada tal notificación. La declaración de rebeldía de una de las partes, por tanto, no impedirá la continuación del procedimiento y la validez de la resolución interlocutoria y laudo que se dicten en su día. Ambas resoluciones serán ejecutivas aunque no haya podido notificarse por la razón dicha de no poder hallar a la persona designada en el domicilio indicado a efectos de notificaciones.

d) La persona designada por Medaloa para que actúe como Secretario, en los términos que se establecen en el artículo 10.3 de este reglamento, y que, por tanto, pueden ser extremadamente sucintas, por lo que levantará acta de las sesiones que se celebren, lo que hará de modo conciso sin necesidad de recoger en el acta el contenido de las alegaciones de las partes, declaraciones de los testigos o informe de los peritos, siendo suficiente la constancia de que se ha celebrado la sesión correspondiente, habida cuenta de la naturaleza predominantemente oral de este procedimiento.

e) El asesor designado por Medaloa (a su cargo), tiene la obligación de velar por el fiel cumplimiento de las normas del procedimiento, cuya misión podrá encomendarse también al Secretario designado, el cual asumirá ambas funciones, es decir las que corresponden al asesor y las propias funciones del secretario.

2.- Podrán asistir, si lo desean y lo solicitan al árbitro:

a) Los apoderados que cada una de las partes designe para que actúen en el procedimiento en representación de ellas, en cuyo caso la parte poderdante no podrá asistir a las audiencias que se celebren, salvo que el árbitro lo autorice.

b) Los abogados que pudieran asesorar y defender a las partes litigantes, si éstas hubieran designado Letrados en ejercicio para ello. En caso de haber designado cualquiera de las partes a algún Letrado que le defienda, esta circunstancia se notificará cuanto antes a las demás partes, a fin de que si no han designado Letrado, puedan hacerlo para que se haga cargo de la dirección técnica y defensa de sus intereses.

c) La intervención de abogados no es necesaria en el arbitraje de equidad que se regula por el presente reglamento, ya que los litigantes podrán defender sus intereses sin asistencia letrada, si así lo decidiesen.

3.- El árbitro podrá autorizar que asistan a alguna audiencia las personas que él indique de oficio, con el exclusivo fin de asesorarle técnicamente y de modo verbal sobre cualquier extremo del procedimiento, sea de índole material o adjetiva que considere de interés para formar su criterio y dictar en su día laudo. Las partes litigantes, enteradas del contenido del asesoramiento prestado al árbitro, que se efectuará siempre en su presencia, podrán formular en el mismo acto las alegaciones que estimen convenientes para impugnar, rectificar o completar el informe prestado, pudiendo entonces conceder el árbitro nuevamente la palabra a quien ha intervenido como su asesor con el fin de que oídas las alegaciones vertidas por las partes pueda rectificar o

ratificar su anterior información técnica facilitada a requerimiento del árbitro. Dicho asesor designado de oficio por el árbitro podrá percibir los honorarios que prudencialmente fije éste último.

ARTÍCULO 12.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.

1.- Toda notificación o comunicación se considerará recibida el día en que haya sido entregada personalmente al destinatario o en que haya sido entregada en su domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección señalada por las partes litigantes en cualquier momento del procedimiento. Asimismo, será válida la notificación o comunicación realizada por fax, e-mail, mediante contacto audio visual a través de la red u otro medio de telecomunicación electrónico, telemático o de otra clase semejante; y asimismo por los medios tradicionales: teléfono, correo, telegramas, burofax, mensajería, etc. En el supuesto de que no se pueda conocer, tras una indagación razonable, el paradero del destinatario de la comunicación, ésta se considerará efectuada el día en que se haya intentado la notificación, adoptando el árbitro libremente a su criterio las medidas que estime oportunas para garantizar que no se produzca indefensión.

2.- En el supuesto de desconocerse el domicilio de algún demandando o de alguna parte a la que haya que notificarse un laudo y no tengan en el tiempo oportuno domicilio conocido, se publicará el aviso conveniente en el periódico de Murcia La Verdad o el de cualquier otra provincia, que sea de notable difusión, o también el de la provincia con la que se relacione la parte a notificar figure en

la documentación manejada por las partes en sus citaciones entre ellas

ARTÍCULO 13.- CÓMPUTO DE PLAZOS.

1.- Los plazos establecidos en este reglamento se computarán desde el día siguiente al de recepción de la notificación o comunicación.

2.- Los plazos establecidos por días se computarán por días hábiles.

3.- Los plazos establecidos por meses se computarán como 30 días hábiles.

4.- Serán inhábiles todos los sábados, domingos y días oficialmente festivos en el lugar del arbitraje. Asimismo será inhábil todo el mes de Agosto.

5.- Si el último día del plazo fuera un viernes o víspera de festivo, la comunicación, notificación o emplazamiento podrá realizarse en la mañana del día siguiente hábil hasta las 13:00 horas de dicho día.

6.- Cuando dentro de un plazo haya de presentarse un escrito, el plazo se entenderá cumplido si el escrito se remite dentro de aquél, aunque la recepción se produzca con posterioridad, correspondiendo a la parte presentante acreditar la fecha de remisión.

7.- No obstante lo dicho en el párrafo anterior, si estuvieran de acuerdo las partes litigantes y el árbitro, éste

podrá acordar que se realice cualquier acto procedimental en un día inhábil, motivando su decisión.

8.- Si se trata de notificar el laudo dictado se aplicará lo prevenido en el artículo 56.2 del presente reglamento.

ARTÍCULO 14.- INTERVENCIÓN JUDICIAL.

En los asuntos que se rijan por este reglamento no intervendrá ningún tribunal jurisdiccional, salvo lo expresado en el artículo que sigue, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley de Arbitraje 60/2003 de 23 de diciembre, en su vigente redacción legal, después de las modificaciones introducidas por la Ley 11/2011 de 20 de mayo.

ARTÍCULO 15.- AUXILIO JUDICIAL.

1.- Para el supuesto de que las partes no lo hubieran regulado en su cláusula de sumisión y no se hubiesen acordado los trámites para el nombramiento y remoción judicial de los árbitros, no por ello rechazará MED-ARB la asunción del arbitraje que se encomendará a un árbitro de equidad.

2.- En este caso, y cumpliendo lo que se establece en el artículo 8 de la Ley de Arbitraje, según la vigente redacción introducida por la Ley 11/2011 de 20 de mayo, para el nombramiento y remoción judicial de árbitros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde tenga lugar el arbitraje; de no estar éste aún determinado, la que corresponda al domicilio o residencia habitual de cualquiera

de los demandados; si ninguno de ellos tuviere domicilio o residencia habitual en España, la del domicilio o residencia habitual del actor, y si éste tampoco los tuviere en España, la de su elección.

3.- En el caso de que las partes se hubieran sometido al arbitraje de MED-ARB, pero no al procedimiento del mismo o, simplemente no hayan acordado el lugar del arbitraje, si no hay posibilidad de acordarlo con posterioridad, el arbitraje se celebrará en el lugar donde designe la Junta Directiva de MED-ARB.

4.- De la misma manera si las partes, en las circunstancias que anteceden, no han designado a quien corresponde la competencia para practicar pruebas mediante el auxilio judicial, y, si no hay acuerdo posible posterior entre las partes, será competente para la asistencia judicial de la práctica de pruebas en Juzgado de Primera Instancia del lugar del arbitraje o del lugar donde hubiere de prestarse la asistencia.

5.- Para la adopción judicial de medidas cautelares, si las partes no se han sometido a que las adopte MED-ARB y hubiere de hacerlo la jurisdicción ordinaria, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que el laudo deba ser ejecutado y, en su defecto, el del lugar donde las medidas deban producir su eficacia, de conformidad con lo previsto en el artículo 724 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

6.- Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en

el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

7.- Para conocer de la acción de anulación del laudo será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma donde aquél se hubiere dictado.

8.- Para el reconocimiento de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma del domicilio o lugar de residencia de la parte frente a la que se solicita el reconocimiento o del domicilio o lugar de residencia de la persona a quien se refieren los efectos de aquellos, determinándose subsidiariamente la competencia territorial por el lugar de ejecución o donde aquellos laudos o resoluciones arbitrales deban producir sus efectos.

9.- Para la ejecución de laudos o resoluciones arbitrales extranjeros será competente el Juzgado de Primera Instancia con arreglo a los mismos criterios.

ARTÍCULO 16.- SUMISIÓN AL ARBITRAJE.

A) La sumisión al arbitraje de la Asociación MED-ARB podrá realizarse por:

a) Convenio arbitral que podrá adoptar la forma de cláusula incorporada a un contrato o a un acuerdo independiente. En todos los casos deberá constar la voluntad explícita de las partes de someterse a arbitraje para la

resolución de cualquier tipo de controversia, contractual o extracontractual, surgida del documento en cuestión.

Si el convenio arbitral está contenido en un contrato de adhesión, la validez de dicho convenio y su interpretación se regirá por lo dispuesto en las normas aplicables a ese tipo de contrato.

El convenio arbitral deberá constar por escrito en un documento expresamente firmado por las partes, o integrado en cualquier contrato u otra clase de documento, siempre que conste la firma de las partes y se evidencie el conocimiento de las mismas de dicha sumisión. Asimismo será válida la sumisión cuando resulte de un intercambio de cartas, telegramas, fax, e-mail u otros medios de comunicación que dejen constancia del acuerdo de sumisión a arbitraje de las partes en referencia a una discrepancia que provoque la actuación contenciosa. Se considerará cumplido este requisito cuando el convenio arbitral conste y sea accesible para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.

Se considerará que hay convenio arbitral cuando en el intercambio de escritos de demanda y contestación, y, en su caso, de reconvencción y contestación a la misma, o en el cruce entre las partes de otro tipo de escritos, la existencia del convenio sea afirmada por cualquiera de las partes y no negada expresamente por las demás partes.

Cuando el arbitraje fuere internacional, el convenio arbitral será válido y la controversia susceptible de arbitraje por la mera sumisión de las partes a este reglamento y a la Ley Española.

b) Por acuerdo específico de las partes para un caso concreto.

c) Por solicitud de una de las partes ante la Asociación MED-ARB aceptada por la otra u otras.

d) Por haberlo previsto las partes en un convenio arbitral anterior.

e) Por sumisión estatutaria:

1) Por la sumisión del arbitraje estatutario de las sociedades de capital a que se refiere el vigente artículo 11bis de la Ley del Arbitraje, conforme a la información verificada por la Ley 11/2011 de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/2003.

2) La introducción en los estatutos sociales de una cláusula de sumisión a arbitraje requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las acciones o a las participaciones en que se divida el capital social.

3) Los estatutos sociales podrán establecer que la impugnación de los acuerdos sociales por los socios o administradores quede sometida a la decisión de un árbitro de equidad designado por MED-ARB.

f) Por acuerdo de las partes después de surgida una cuestión litigiosa judicial, sin compromiso arbitral previo. En tal caso, si hubiere acciones judiciales iniciadas, las partes deberán desistir en el proceso jurisdiccional antes de iniciarse el procedimiento arbitral.

g) También podrán someterse las partes al arbitraje después de dictada sentencia jurisdiccional, con el fin de evitar recursos judiciales e incluso la ejecución forzosa de dicha sentencia.

B) La sumisión al arbitraje MED-ARB obliga a las partes a cumplir las resoluciones interlocutorias adoptadas por el árbitro a lo largo del procedimiento y cuanto se declare y condene en el laudo o laudos que se dicten en su día; obligándose asimismo a adoptar en el procedimiento una actitud procesal de buena fe, absteniéndose de toda conducta que pueda obstruir su desarrollo o frustrar o menoscabar la efectividad del laudo.

C) Penalidad por Infracciones:

1.- Si alguna de las partes vulnerase alguna de las obligaciones que asume en virtud de lo expresado en el párrafo B) de este artículo y en general se actuase con mala fe procesal, el árbitro quedará facultado ante ello para sancionar a la parte infractora en una cantidad, que percibirá la parte contraria, cuya cuantía máxima será el 5% de la cuantía de arbitraje, fijando el árbitro la sanción procedente teniendo en cuenta la gravedad de la infracción y de otras circunstancias relevantes de mala fe que concurran.

2.- También podrá el árbitro fijar en el laudo las “astreintes” o sanciones para evitar dilaciones injustificadas en la ejecución del laudo, consistentes en el pago por parte del condenado o condenados de una cantidad consistente en el 2% mensual de demora, sobre las cifras objeto de condena,

incluyendo los honorarios conjuntos del árbitro y MED-ARB. Dicho pago de incremento del 2% como sanción será mensual, acumulándose las mensualidades trascurridas sin que el intereses sea compuesto, entendiéndose que el infractor se encuentra en mora a partir de la fecha del laudo hasta el día en que haga efectivo pago del total de lo adeudado y condenado.

3.- Asimismo, a instancias de parte, o de oficio, podrá el árbitro condenar a quién proceda al pago de una cantidad, sin límite alguno, en concepto de daños punitivos, entendiéndose por tales conforme a la doctrina científica a los daños que obedecen a un comportamiento deliberado, y que por las condiciones de su comisión resulta especialmente ofensivo, reprobable, doloso, de mala fe grave o con propósito defraudatorio. La sanción mediante daños punitivos (como se pone de relieve en el Rapport de la Commission Droit International presentada en el 43° Congreso de la Unión Internacional de Abogados (UIA), celebrada el día 7 de noviembre de 1999 en Nueva Delhi, en cuyo informe determina que la compensación mediante daños punitivos cumple dos funciones: la primera, indemnizar en lo posible a la víctima; la segunda, sancionar al culpable cuando es conocida su actividad anterior culposa en la misma manera, con el fin de impedir que siga ocasionando daños a las víctimas por cuanto le resulta notable pagar algunas indemnizaciones a quienes reclaman en comparación a las muchas que no pueden hacerlo por lo que los daños punitivos han de ser de tal cuantía que disuadan o impidan la continuación de los actos ilícitos del culpable. La imposición de esta sanción puede considerarse inserta en las medidas que han de adoptarse a las que se refiere el artículo 7 del Código Civil.

4.- La imposición de sanciones a que se refiere los párrafos 4 y 5 que anteceden, no requiere la tramitación de incidente arbitral alguno, si bien el árbitro deberá motivar su decisión en el laudo o laudos que dicte; cuyo laudo no puede ser impugnado ni recurrido por vía procesal alguna.

ARTÍCULO 17.- LUGAR DEL ARBITRAJE.

1.- El arbitraje se tramitará en la sede habitual de Medaloea sita en la calle Jaime I, N° 9 -2 B de Murcia. No obstante, cuando por cualquier circunstancia fuese preferible, Medaloea podrá decidir que sea otro distinto el lugar del arbitraje para una o varias sesiones, comunicándolo a las partes litigantes con antelación suficiente.

2.- Medaloea estudiará y decidirá motivadamente la idoneidad del lugar del arbitraje para cada sesión.

ARTÍCULO 18.- IDIOMA DEL ARBITRAJE.

1.- Si el arbitraje fuere nacional el idioma será el castellano. Si el arbitraje fuere internacional el idioma será el inglés, salvo que el árbitro y todas las partes coincidan en que se utilice otro idioma o dialecto, cuyo acuerdo se aplicará a la redacción del laudo que ponga fin al procedimiento arbitral.

2.- En los supuestos mencionados de no utilizarse el castellano para los arbitrajes nacionales o el inglés para los internacionales si el árbitro solicita un intérprete las partes vendrán obligadas a sufragar los honorarios del mismo por mitad, sin perjuicio del pronunciamiento sobre el pago de

costas y gastos del procedimiento pueda incluir el árbitro en el laudo correspondiente.

ARTÍCULO 19.- FASES DEL PROCEDIMIENTO MED-ARB.

El procedimiento que regula el presente reglamento se dividirá en las siguientes fases:

1.- La primera, denominada FASE PREVIA, comenzará mediante escrito de la parte demandante, instando el inicio del procedimiento. En dicho escrito deberá hacerse constar como mínimo los siguientes datos:

- a) El nombre y domicilio de las partes y, de haberla, la representación que ostenta la compareciente y datos del representante.
- b) El documento que conforme a la Ley de Arbitraje recoge la voluntad de las partes de someterse al arbitraje, siendo suficiente acompañar una fotocopia en su caso.
- c) Una somera enumeración de sus pretensiones iniciales, modificables al formalizar la demanda al inicio de la tercera fase.
- d) Indicación, si es posible, de la cuantía del procedimiento.
- e) Solicitud expresa de la demandante de someterse al arbitraje de MED-ARB ratificando el convenio

de sumisión y solicitando expresamente que se designe árbitro de equidad conforme a lo previsto en el artículo 20 de este reglamento.

- f) Indicación del domicilio en que habrán de efectuarse las notificaciones sucesivas, indicando número de fax o e-mail, por si se efectúan por este medio.
- g) En esta fase se tramitará asimismo la designación del árbitro, su abstención y recusación y demás diligencias anteriores a la labor de mediación.

2.- La segunda fase, denominada CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN, en la que el árbitro actuará en calidad únicamente de mediador a fin de intentar una solución amistosa del conflicto. La duración de esta primera fase no se contará para el cómputo del plazo para dictar laudo al que se refiere el artículo 55.7 del presente reglamento

3.-La tercera fase, denominada LITIGIOSA, en la que el árbitro designado actuará en la condición de enjuiciador y decisor de la contienda que provoca el arbitraje, resolviendo mediante el laudo o laudos que a tal efecto dictará conforme al artículo 55.1 de este reglamento.

I.- FASE PREVIA

ARTÍCULO 20.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO.

1.-La designación de árbitro, como se ha dicho antes la verificará la Junta Directiva de MED-ARB.

2.- El árbitro designado actuará como mediador durante la fase previa, es decir, de conciliación y mediación, que desarrolla este reglamento en los artículos 36 al 41, ambos incluidos. Finalizada sin éxito la fase de mediación, el árbitro tendrá como función principal la resolución de las pretensiones de las partes que motivan la fase litigiosa. No obstante, dicho árbitro podrá volver a actuar como mediador siempre que las partes estén de acuerdo en que así suceda.

3.- La Junta, en sesión que su Presidente convocará a tal fin, estudiará la amplísima lista de árbitros/mediadores proporcionada por Medaloe, a fin de elegir el más idóneo para cada caso concreto.

ARTÍCULO 21.- ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÁRBITRO.

1.- El árbitro dentro del plazo de 3 días a contar desde el siguiente a la recepción del oficio de MED-ARB designándole, deberá comunicar su aceptación provisional a la Junta Directiva de MED-ARB que lo designó, sin perjuicio de su aceptación definitiva tras oír a las partes en la sesión preliminar regulada en el artículo 37 de este reglamento.

2.- El árbitro, al aceptar el cargo, deberá comprometerse a cumplir íntegra y diligentemente el presente reglamento, interpretándolo cuando sea necesario con criterios de máxima equidad, respetando escrupulosamente los principios que informan este reglamento y, en general, el Derecho Procesal, presidido todo ello por la ubérrima buena fe que también impera como principio informador del procedimiento.

3.- Si el árbitro designado no acepta la designación o guarda silencio durante los 3 días del plazo concedido, la Junta Directiva de MED-ARB designará un nuevo árbitro, y así lo volverá a hacer cuantas veces sea necesario hasta la designación y aceptación definitiva.

ARTÍCULO 22.- POTESTAD DEL ÁRBITRO PARA DECIDIR SOBRE SU COMPETENCIA.

1.- El árbitro estará facultado para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones relativas a la existencia o a la validez del convenio arbitral o cualesquiera otras cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2.- El convenio de sumisión a arbitraje que forme parte de un contrato se considerará como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del mismo. La decisión del árbitro que declare la nulidad del contrato no entrañará por sí sola la nulidad del convenio arbitral.

3.- El árbitro podrá decidir las excepciones de que trata este artículo con carácter previo o junto con las demás

cuestiones sometidas a su decisión relativa al fondo del asunto.

4.- Si el árbitro decide mantener su decisión o decisiones previstas en el párrafo 1 del presente artículo y alguna de las partes no está conforme con ello, la discrepancia se resolverá mediante la tramitación de un incidente arbitral a tenor de lo dispuesto en el artículo 35 de este reglamento.

5.- La decisión a que se refiere el párrafo anterior solo podrá impugnarse mediante el ejercicio de la acción de anulación del laudo en el que se haya adoptado tal decisión.

6.- Si estimase la excepción sobre competencia, tal decisión no tendrá recurso alguno y el árbitro comunicará a las partes su cese como tal, procediéndose a designación de otro árbitro por los mismos trámites que para la designación inicial.

ARTÍCULO 23.- ABSTENCIÓN DEL ÁRBITRO.

1.- El árbitro debe ser y permanecer durante el arbitraje independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes litigantes relación personal, profesional o comercial de ningún tipo.

2.- La persona propuesta para ser árbitro deberá informar a las partes litigantes, en la sesión preliminar, todas las circunstancias de interés que concurren en dicho árbitro, y en especial aquellas que pudieran dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia.

Igualmente informará a las partes sin demora cualquier circunstancia surgida posteriormente durante el transcurso del arbitraje.

3.- En cualquier momento del arbitraje las partes podrán pedir al árbitro la aclaración de cualquier otra circunstancia que pueda afectar a su independencia e imparcialidad.

4.- El árbitro que se considere incurso en motivo de abstención, desistirá inmediatamente de su cargo.

5.- En este supuesto las Junta Directiva de MED-ARB actuará por los trámites previstos en el artículo 21.3 del presente reglamento.

ARTÍCULO 24.- RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO Y RELACIONES DE ÉSTE CON LAS PARTES.

1.-El árbitro, aunque todavía esté actuando como mediador solo podrá ser recusado, por las partes litigantes cuando concurren en él circunstancias que den lugar a dudas razonables sobre su imparcialidad e independencia, cuya concurrencia de circunstancias y razonabilidad de la justificación de las dudas deberá manifestarlas el recusante mediante escrito a tenor del artículo 25 siguiente.

2.- Desde el momento en que se produzca la designación del árbitro, y aun antes de aceptarla provisionalmente, queda terminantemente prohibido que las partes directa o indirectamente mantengan conversaciones o cualquier otro tipo de relación con el árbitro en cuestión, de

manera que sólo podrán dirigirse al mismo, personalmente o a través de su representante durante y en el procedimiento arbitral. El intento de vulnerar lo preceptuado en este punto se considerará una infracción muy grave por lo que a instancias del árbitro, de cualquier otra parte procesal o de cualquier interviniente en el arbitraje se incoará el correspondiente procedimiento sancionatorio ante el Comité de Disciplina de MED-ARB, por los cauces del incidente arbitral. Atendiendo la gravedad de la infracción y la reiteración si la hubiere, se acordará imponer la sanción que se considere equitativa siempre que no exceda del 5% de la cuantía del arbitraje. El importe de dicha sanción será entregado a la parte perjudicada.

3.- Si el árbitro accediera a conversar o relacionarse en cualquiera de las formas que se apuntan en el párrafo anterior, previa tramitación de un pliego de cargos redactado por MED-ARB y las consiguientes alegaciones del árbitro designado inicialmente para formular sus motivos de descargo, teniendo la posibilidad de defender su decisión.

4.- Si resulta probada la infracción, la Junta Directiva de MED-ARB procederá a dejar sin efecto la designación del árbitro. Y si lo considera procedente cuantificará la sanción a que se refiere en el párrafo segundo de este artículo.

ARTÍCULO 25- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.

La recusación del árbitro se tramitará como incidente arbitral conforme a lo previsto en el artículo 35 de este reglamento.

ARTÍCULO 26.- FALTA O IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ARBITRALES.

1.- Cuando un árbitro se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones o por cualquier otro motivo no las ejerce dentro de un plazo razonable, cesará en su cargo renunciando al mismo voluntariamente o a petición de las partes litigantes si acreditan los motivos del impedimento.

2.- Si fuese a instancia de parte y el árbitro no estuviese de acuerdo con la pretensión de remoción, requerirá a la parte impugnante para que en la misma sesión razone los motivos de su petición, dando traslado a la otra parte para que se pronuncie al respecto

3.- Oídas las partes, y antes de terminar la sesión, el árbitro resolverá si procede o no, a su juicio, su remoción.

4.- Si no prosperase la impugnación se aplicará lo previsto en el artículo 35.3 de este reglamento.

5.- A fin de salvaguardar la independencia del árbitro, ni la Junta Directiva, ni Medaloea, ni ningún otro órgano de MED-ARB, podrá obligar al árbitro a renunciar a su cargo.

ARTÍCULO 27.- CESE DEL ÁRBITRO EN FASE CONTENCIOSA.

El árbitro cesará, en su cargo, en los siguientes casos:

a) Cuando se abstenga de oficio o a instancia de parte.

b) Cuando decida renunciar al cargo en virtud de recusación.

c) Cuando alguna parte solicite que no coincida en el mismo árbitro la función de mediador y enjuiciador, según lo prevenido en el artículo 41 de este reglamento.

d) Cuando se vea impedido de hecho o de derecho para ejercer sus funciones, habiendo tomado la decisión de oficio, o a instancia de parte.

e) Por fallecimiento.

ARTÍCULO 28.- NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO SUSTITUTO.

1.- Siempre que se haya producido el cese del árbitro, por cualquiera de las causas enunciadas, la Junta Directiva procederá a designar un nuevo árbitro que sustituya al que ha causado baja, sirviéndose del estudio inicial efectuado cuando se designó al primer árbitro.

2.- Una vez en el cargo, el nuevo árbitro designado decidirá si da lugar a repetir alguno de los trámites escritos ya practicados comunicándolo a las partes para que puedan intervenir y no se les produzca indefensión. Por el contrario quedarán sin efecto las audiencias verbales celebradas, que, por tanto, habrán de celebrarse de nuevo.

3.- Si el cese de árbitro se ha producido durante la fase de mediación, será necesario volver a tramitar

íntegramente dicha fase, habida cuenta de que por el carácter de confidencialidad que la caracteriza, el nuevo árbitro no podrá conocer lo acaecido anteriormente.

ARTÍCULO 29.- CUANTÍA DE LOS HONORARIOS CONJUNTOS DEL ÁRBITRO Y DE MEDALOA. FECHAS DE PAGO.

1.- Los honorarios conjuntos del árbitro y de Medaloa se calcularán por el árbitro aplicando las tarifas que se une como Anexo número II a este reglamento, donde se contienen el importe de los honorarios calculados con base a la cuantía del arbitraje.

2.- Si fuese imposible fijar una cuantía determinada del arbitraje, bien sea por su naturaleza o cualquier otra circunstancia, el Presidente de la Junta Directiva de MED-ARB, previo estudio de la posible complejidad de lo debatido y duración del procedimiento, determinará cuál es la cuantía del arbitraje sobre la cual habrán de calcularse los honorarios conjuntos del árbitro y Medaloa.

3.- Dichos honorarios podrán ser pagados en la fecha que señale el árbitro en cualquier momento del procedimiento, o incluso antes de iniciarlo, y el pago podrá aplazarse también por acuerdo del árbitro, expresándose así en cualquier momento del procedimiento. Sin embargo, una vez dictado el laudo, el importe de los honorarios conjuntos deberá ser pagado por las partes a Medaloa en el plazo de los 5 días siguientes al requerimiento de pago.

4.- Si el árbitro lo solicita, una vez requeridas las partes para el pago de los honorarios al inicio del procedimiento, podrán satisfacerse a Medalooa en los siguientes plazos:

a) En la sesión preliminar el árbitro comunicaría a las partes la cuantía del procedimiento a la vista de los pedimentos de ambas partes litigantes, sin perjuicio de que posteriormente pueda modificar dicha cantidad por simplificación, allanamiento parcial, reconvencción, ampliación o cualquier otra circunstancia procesal.

b) En dicha primera sesión el árbitro comunicaría a las partes su obligación de pagar a Medalooa el 25% de los honorarios conjuntos de árbitro y Medalooa que resulten provisionalmente por aplicación de la tarifa que antecede.

c) Antes del comienzo de la segunda fase, es decir la contenciosa, las partes vendrían obligadas a satisfacer a Medalooa otro 25% del importe de los honorarios, cuyo importe podrá modificarse en más o en menos, según las circunstancias acaecidas.

d) Antes de la apertura del periodo de práctica de prueba, las partes vendrían obligadas a satisfacer el tercer pago de otro 25% de los honorarios calculados según dicha tarifa.

e) Antes de dictar laudo el árbitro e inmediatamente después de finalizar el periodo de práctica de prueba y de alegaciones finales, si las hubiere, las partes deberían

satisfacer el resto que se adeude por el concepto de honorarios conjuntos, que en principio serán de otro 25%.

f) Si de un plazo a otro se modificase la cuantía, por cualquiera de los motivos anteriormente dichos, al 25% que corresponda pagar en uno de los cuatro pagos que se acaban de mencionar en los párrafos anteriores, se sumaría o restaría el importe que procediera si se hubiera alterado la cuantía del arbitraje.

ARTÍCULO 30.-PROVISIÓN DE FONDOS.

1.- Con independencia de lo expuesto en el párrafo anterior el árbitro podrá exigir, mediante resolución interlocutoria, a las partes litigantes que paguen a Medaloo la provisión de fondos que se estime conveniente para atender los gastos y suplidos que se prevé prudencialmente que habrán de realizarse durante la tramitación del arbitraje. Dicha obligación de entregar a Medaloo la provisión de fondos pedida afectará igualmente a la parte declarada en rebeldía, a la cual se le notificará por uno de los medios previstos en el artículo 12 del presente reglamento. Si hubiere intervenido algún representante, apoderado, o defensor sea letrado o no, también será válida la oportuna notificación al que de ellos corresponda.

2.- Las partes deberán satisfacer a Medaloo el importe de la provisión requerida en el plazo de 5 días a partir del requerimiento.

ARTÍCULO 31.- IMPAGO DE ALGÚN PLAZO DE HONORARIOS O PROVISIÓN DE FONDOS.

1.- La falta de pago por cualquiera de las partes de los honorarios previstos en el artículo 29 o de la provisión de fondos prevista en el artículo 30, ambos artículos de este reglamento de procedimiento, facultará al árbitro para:

a) Suspender la continuación del procedimiento, sin perjuicio de que las partes podrán posteriormente solicitar de nuevo el inicio de otro procedimiento para dilucidar las mismas controversias, y, por supuesto, otras diferentes.

b) Finalizar el procedimiento arbitral.

2.- En el supuesto de acordar la suspensión de las actuaciones, el árbitro podrá posteriormente en cualquier momento acordar la continuación del procedimiento si considera que la suspensión acordada perjudica a la parte que ha satisfecho su obligación de pago fraccionado o provisión de fondos, y, en general siempre que considere que la suspensión acordada puede resultar por el transcurso del tiempo no equitativa, motivo por el cual, fundamentándolo sucintamente podrá revocar la suspensión acordada.

3.- En cuanto al procedimiento finalizado por impago, tal decisión no anula el convenio arbitral al que las partes se sometieron, sino que simplemente el árbitro podrá dar por finalizado un procedimiento que le obliga a actuar sin percibir los honorarios o provisión de fondos reclamados, por lo que si en posterior demanda la misma parte insta de nuevo ante MED-ARB su misma pretensión puede ser aceptada, si el

árbitro designado de nuevo por MED-ARB acepta el cargo, bien porque las partes han satisfecho las cantidades reclamadas y acordadas por el árbitro anterior, que por tanto ya no es acreedor de las partes, bien porque el árbitro designado de nuevo admite tramitar el procedimiento sin percibir cantidad alguna hasta que se dicte el correspondiente laudo final o laudos parciales.

4.- Con independencia de lo dispuesto en los párrafos anteriores MED-ARB podrá, asimismo, promover frente a la parte morosa el correspondiente incidente arbitral en reclamación de los honorarios o provisión de fondos, conforme al artículo 35 de este reglamento de procedimiento que finalizará mediante laudo que dicte el árbitro, ejecutable, sin recurso a tenor de lo dispuesto en los artículos 55 a 58 del presente procedimiento.

ARTÍCULO 32.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.

1.- Antes de que se inicie el proceso, al tiempo de formular la demanda, y en cualquier momento posterior del procedimiento arbitral, el árbitro podrá, a instancia de cualquiera de las partes adoptar las medidas cautelares que estime procedentes respecto al objeto del litigio, tramitándose la pretensión cautelar por los cauces del artículo 35 del presente reglamento. El árbitro, si acordare adoptar la medida cautelar o medidas solicitadas por cualquiera de las partes, podrá exigir de ésta, antes de adoptar la medida, caución suficiente al solicitante.

2.- Si la medida cautelar se solicitare por la parte interesada antes de iniciarse el procedimiento del arbitraje, será competente, como función de apoyo el Juzgado de Primera Instancia a que por turno de reparto corresponda del lugar donde ha de tramitarse el procedimiento arbitral a tenor del presente reglamento.

3.- La solicitud formulada dentro del procedimiento arbitral, se tramitará por los cauces del incidente previsto en el artículo 35 siguiente de este reglamento.

4.- A las decisiones arbitrales sobre medidas cautelares, que se verificarán mediante laudo, le serán de aplicación las normas sobre impugnación que se regula en el artículo 58 del presente reglamento de procedimiento.

5.- Si la adopción de medidas cautelares se solicitare inaudita parte, la petición se sustanciara siguiendo los trámites previstos en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Si no fuera inaudita parte, el procedimiento se tramitara por los cauces del incidente arbitral.

ARTÍCULO 33.- RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

Salvo el laudo final, y los laudos parciales todas las decisiones que adopte el árbitro revestirán la forma de resoluciones interlocutorias cuya competencia es idéntica a las providencias previstas en el artículo 206.1.1ª y 206.2.2ª de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000.

ARTÍCULO 34.- RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

Las resoluciones interlocutorias no son susceptibles de recurso alguno, sin perjuicio de que en su día se pueda mostrar disconformidad fundada con ocasión de plantear recurso de anulación de algún laudo posterior, incidental parcial o final, si el contenido de la resolución interlocutoria influye en la fundamentación del recurso de anulación.

ARTÍCULO 35.- INCIDENTE ARBITRAL.

1.- Todas las cuestiones que se susciten durante el arbitraje, excepto las que el reglamento prevé que se decidan mediante laudo, se resolverán mediante incidente arbitral, que se tramitará según los párrafos siguientes.

2.- La demanda incidental se presentará al árbitro fundamentándola de modo sucinto, tanto en lo que se refiere a la exposición fáctica como a la de alegaciones, formulando con claridad la pretensión que se solicita y sin perjuicio de formularlo más extensamente en su momento procesal (artículo 42 párrafos 1 y 2 de este reglamento).

3.- Si el árbitro considera que la cuestión planteada es impertinente o versa sobre la materia para que la que no es competente, resolverá de oficio su inadmisión a trámite, concediendo a la parte que corresponda o a ambas la posibilidad de realizar las modificaciones que procedan para subsanar los vicios denunciados por el árbitro. Existiendo controversia sobre este punto se decidirá mediante el presente artículo 35 de este reglamento de procedimiento.

4.- En otro caso, el árbitro admitirá a trámite el incidente arbitral, dando traslado de la demanda a la parte contraria y tramitando el incidente conforme al presente artículo.

5.- Tramitado el incidente, el árbitro decidirá mediante laudo parcial según lo previsto en el artículo 55 del presente reglamento, cumpliendo asimismo lo previsto en el punto 10 de dicho artículo 55 y puntos siguientes relativos a las costas del arbitraje.

II. FASE DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN

ARTÍCULO 36.- INICIO DEL ARBITRAJE.

Desde el escrito inicial y una vez que se acuerde designar árbitro por la Junta Directiva se considerará desde dicha fecha iniciado el arbitraje.

ARTÍCULO 37.- SESIÓN PRELIMINAR.

1.- Una vez que el árbitro haya aceptado su designación provisional se celebrará una sesión inicial el día y hora que el árbitro señale con el fin de que las partes informen brevemente sobre el contenido de su pretensión. Oídas las partes el árbitro decidirá si acepta definitivamente la designación. En caso afirmativo el árbitro continuará la sesión explicando el trámite que ha de seguirse, entregando

copia del reglamento de procedimiento a las partes y fijando por último la fecha de inicio de la fase de mediación.

2.- Las partes deberán comunicar al árbitro, el domicilio en que han de efectuarse las citaciones, emplazamientos y notificaciones, señalando con precisión el lugar a efectos postales o notariales, y de mensajería, el número de fax y e-mail, por si se utilizasen estos medios, y el número de teléfono, para adelantar en su caso cualquier comunicación si fuere conveniente.

ARTÍCULO 38.- INICIO DE LA FASE DE MEDIACIÓN.

1.- Una vez que el árbitro haya señalado la fecha de inicio de la fase de mediación se requerirá a las partes para que asistan a ella a fin de intentar una solución amistosa. El árbitro actuará cumpliendo las reglas de un buen mediador, respetando la más absoluta confidencialidad.

2.- El árbitro, en esta faceta de mediador, intentará que las partes lleguen a un acuerdo, si bien se limitará a incitarlas para ello, sin tener protagonismo alguno, de tal manera que su función sea mayéutica, dicho sea en sentido socrático.

ARTÍCULO 39.- DESARROLLO DE LA FASE DE MEDIACIÓN.

1.- El árbitro designado, actuando en calidad de mediador a lo largo de esta fase, podrá fijar libremente el procedimiento que estime más adecuado para conseguir la

solución amistosa en virtud de la cual las partes puedan llegar a un acuerdo, evitando así tener que tramitar la parte contenciosa. El procedimiento que el árbitro fije para desarrollar la fase de mediación deberá respetar siempre los principios de imparcialidad por el que ha de tramitarse, mantener la independencia del árbitro y respetar la confidencialidad que informa a las dos fases del procedimiento.

2.- En el supuesto de que el árbitro considere innecesario fijar un procedimiento específico la tramitación de la fase de mediación será la establecida en el presente artículo.

3.- Al inicio del procedimiento el árbitro mediador se identificará a sí mismo, dando cuenta de las circunstancias que puedan interesar a las partes.

4.- Iniciada la sesión el mediador cederá la palabra a la parte demandante a fin de que explique sus pretensiones y los motivos por los que se ha suscitado la controversia.

5.- A continuación cederá la palabra a la parte o partes demandadas a fin de que se pronuncien en la misma manera que el demandante.

6.- El mediador podrá establecer turnos sucesivos de intervención a fin de conocer íntegramente todos los aspectos de la cuestión.

7.- El mediador procurará que no se produzcan interrupciones, ni hablen las dos partes a la vez, fijando el tiempo de duración del uso de la palabra a cada parte.

8.- Las partes podrán formularse preguntas entre ellas, sin que la interpelada esté obligada a responder. El árbitro actuando en calidad de mediador podrá igualmente formular preguntas a las partes en averiguación de los puntos que estime de interés para intervenir si fuere conveniente con mayor eficacia, exhortando a los litigantes al logro de una avenencia.

9.- Las partes no vienen obligadas a entregar documento alguno, aunque no se les prohíba exhibirlo, cuyo documento no tendrá carácter probatorio, sino el de pieza de información al mediador para optimizar su intervención.

10.- El árbitro mediador promoverá la igualdad de oportunidades de ambas partes, promoverá estrategias de negociación positiva entre ellas, procurará resolver las situaciones de callejón sin salida o ayudará a flexibilizar las conversaciones entre las partes, si alguna de ellas se encuentra más atascada en su opinión.

11.- El árbitro mediador ayudará a las partes en cuanto le sea posible, siempre que mantenga su imparcialidad, para que logren una solución extracontenciosa a su conflicto.

12.- El árbitro mediador por su carácter neutral no intervendrá en favor de ninguno de los contendientes, por lo que las alegaciones, disputas o alegatos se reducirán al ámbito de las partes intervinientes en litigio.

13.- Dicho árbitro, en orden a lograr una avenencia entre las partes podrá:

- a) Ayudar a las mismas a elegir el método de resolución.
- b) Recopilar los datos precisos para analizar el conflicto.
- c) Diseñar el plan o planes de mediación.
- d) Ayudar a las partes a que negocien entre sí de modo productivo.
- e) Identificar los intereses en juego.
- f) Tomar nota de los acuerdos parciales a los que pueda llegarse.
- g) Auxiliar a las partes para que desarrollen alternativas imaginativas de solución.
- h) Auxiliar a las partes a evaluar las alternativas.
- i) Promover la negociación final.

14.- Asimismo dentro de la fase de mediación, el árbitro mediador podrá tener las siguientes funciones, entre otras:

- a) Organizar las reuniones.
- b) Ejercer su control en el procedimiento.
- c) Ayudar a las partes a delimitar el conflicto.
- d) Crear el clima de confianza adecuado para una negociación colaboradora.
- e) Mantener abiertos todos los canales posibles de comunicación.
- f) Dirigir la conversación mediante las preguntas que estime pertinentes, si bien las partes no están obligadas a contestar.
- g) Aclarar los intereses que en realidad están en pugna.

- h) Ayudar a identificar prioridades.
- i) Alentar la generación de opciones.
- j) Procurar que las reuniones se desarrollen en términos amistosos, evitando toda clase de fricciones, si es posible, convenciendo para ello a los litigantes de que se trata de una tarea común para conseguir un acuerdo que interesa a ambas.

15.- En todos los casos en que se logre un convenio amistoso de las partes, el árbitro dictará laudo, que será ejecutable, recogiendo los pactos de las partes, siempre que alguna de ellas haya instado al árbitro que dicte el laudo total o parcial que corresponda.

ARTÍCULO 40.- MEDIACIÓN CON ÉXITO.

1.- Si durante esta primera fase, las partes llegan a un acuerdo completando lo dispuesto en el artículo que antecede, acuerdo que ponga fin a la controversia, el árbitro dará por terminadas las actuaciones. En este supuesto el árbitro dictará laudo en el que se recogerá el acuerdo al que las partes han llegado sin perjuicio de cualquier otra declaración preceptiva legalmente. Dicho laudo que pone fin al arbitraje sin entrar en la fase contenciosa se dictará con los mismos requisitos exigibles al laudo final de dicha fase contenciosa. Este laudo anticipado por el éxito de la mediación tendrá la misma eficacia que el laudo final, aplicándose lo previsto en el artículo 36 de la Ley 60/03.

2.- Dicho laudo no es preceptivo que se protocolice según el artículo 37.8 de la misma Ley.

ARTÍCULO 41.- FINAL DE LA FASE DE MEDIACIÓN. SUSTITUCIÓN EN SU CASO, A INSTANCIA DE PARTE, DEL ÁRBITRO ACTUANTE.

La fase de mediación finalizará en los siguientes supuestos:

a) Por haberse logrado que las partes hayan llegado a un acuerdo, dirimiendo sus diferencias. Se documentará el acuerdo en acta donde se refleje la avenencia.

b) Por la notificación al árbitro por cualquiera de las partes de que no desea continuar la mediación, sin que sea preciso que motiven su decisión.

c) Por la inasistencia de cualquiera de las partes a alguna de las sesiones convocadas para lograr un acuerdo entre las partes.

d) Por no llegar las partes a un acuerdo en el plazo de 15 días hábiles de la fase mediación.

e) Por acuerdo del árbitro cuando estime que es inútil la continuación, motivando la decisión, que será irrecurrible.

f) 1.- Por el mero hecho de que cualquiera de las partes manifieste su disconformidad sobre la continuidad del árbitro que ha intervenido en la fase de mediación y que no es sustituido por otro en la fase litigiosa.

2.- Si, en efecto, cualquiera de las partes litigantes manifiesta su desconfianza a tenor de lo expuesto en el

párrafo anterior, notificado el árbitro de tal circunstancia, cesará automáticamente en su cargo de árbitro y así lo comunicará a la Junta Directiva de MED-ARB para que designe otro árbitro y continúe el proceso de arbitraje.

3.- Designado nuevo árbitro y aceptado por éste el cargo, se darán por válidas las actuaciones practicadas hasta ese momento, salvo que se oponga la parte disconforme, considerando que el árbitro que ha venido actuando como mediador, puede estar incluido en perjuicio de la parte disidente en base a las manifestaciones de las partes durante la fase de mediación.

4.- La parte disconforme comunicará igualmente su disconformidad a la Junta Directiva mediante escrito razonado.

5.- Dicha Junta puede desestimar esta intervención por considerar que carece de fundamento o se formula de mala fe para alargar el procedimiento, en cuyo caso, se entrará inmediatamente en trámite de la fase litigiosa.

6.- Por el contrario, la Junta Directiva podrá estimar la pretensión de la parte disconforme en cuyo caso si el árbitro no ha renunciado a su cargo, acordará el cese inmediato y el nombramiento de otro árbitro que continuará el procedimiento a partir de lo que se establece en el artículo 42 de este Reglamento, es decir, iniciando la parte litigiosa, salvo el supuesto de que haya que repetir alguna actuación de la fase previa o de los artículos anteriores al artículo 38 de este Reglamento, en cuyo supuesto el nuevo árbitro

ordenará la repetición de los actos que se estimen que pudieran estar viciados.

7.- En caso de duda, la Junta Directiva se inclinará por cesar al árbitro actuante hasta ese momento y por la sustitución del mismo por otro que se designe, con la finalidad de que no pueda haber ninguna desconfianza por ninguna de las partes sobre la imparcialidad del árbitro.

8.- La cuestión suscitada se tramitará por los cauces del procedimiento arbitral regulado en el artículo 35 de este reglamento.

III. FASE LITIGIOSA

ARTÍCULO 42.- INICIO DE LA FASE CONTENCIOSA. DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.

1.- Iniciada la fase contenciosa, el árbitro emplazará a la parte actora para que formule la demanda y acompañe prueba documental, todo ello en el plazo de 5 días.

2.- En dicha demanda la parte actora deberá formular todas las pretensiones que postule y las correspondientes alegaciones y fundamentos de equidad.

3.- Recibida la demanda, el árbitro dará traslado de la misma y documentación acompañada a las partes demandadas para que contesten a la misma, y aporten prueba documental dentro de otro plazo de 5 días.

4.- Al tiempo de contestar la demanda, el demandado podrá formular reconvencción en cuyo caso se dará traslado a la demandante. El incidente provocado por la reconvencción instada, se tramitará por los cauces del artículo 35 del presente reglamento, dictando el árbitro el laudo parcial que proceda a tenor del artículo 55.1 de este reglamento.

5.- Ambas partes al formular sus alegaciones, podrán, además de aportar todos los documentos que consideren pertinentes, hacer referencia a los documentos que hayan de unirse con posterioridad al expediente, formulando las peticiones que procedan; y asimismo, podrán mencionar si lo estiman oportuno las otras pruebas de que piensen valerse en el periodo posterior.

6.- Cumplidos los trámites que anteceden, las partes en cualquiera de sus escritos podrán solicitar el recibimiento a prueba, cuya relación que interesa practicar se acompañará verbalmente o por escrito por aplicación de lo previsto en el artículo 44 de este reglamento.

7.- Cualquiera de las partes podrá modificar o ampliar su demanda o contestación durante el curso de las actuaciones arbitrales. Del escrito correspondiente se dará traslado a la parte contraria y se tramitará por los cauces del incidente arbitral hasta dictar resolución interlocutoria por la que el árbitro decida sin ulterior recurso. El árbitro, aplicará en su resolución interlocutoria un criterio muy flexible que fundamente su decisión, teniendo en cuenta que se trata de un arbitraje de equidad que intenta conseguir la resolución más justa y epiquéyica.

ARTÍCULO 43- REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA E INACTIVIDAD DE CUALQUIERA DE ELLAS.

1.a) El demandado o demandados tienen la carga procesal de comparecer en el expediente dentro del plazo señalado. Quien no comparezca incurrirá en rebeldía y sufrirá las consecuencias de la misma. La declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda.

1.b) La resolución que declare la rebeldía se notificará al rebelde en los términos prescritos en artículo 30 de este reglamento y, hecha esta notificación, no se llevará a cabo ninguna otra excepto la del laudo que ponga fin al procedimiento arbitral.

1.c) El demandado podrá comparecer sin contestar a la demanda y mantener total inactividad sin que ello sea motivo de ser declarado en rebeldía.

2.- Cualquiera que sea el estado del procedimiento, la comparecencia tardía del demandado, es decir, con posterioridad al plazo para contestar a la demanda, significa siempre que termina la situación de rebeldía. Por tanto, cualquiera que sea el estado del pleito en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte, y se entenderán con él los sucesivos trámites del procedimiento. Ahora bien, el cese de la rebeldía no provocará en ningún caso la retroacción del procedimiento y por tanto no afectará a las actuaciones que ya se hayan realizado en el mismo.

3.- Por otra parte, en el caso de que como medida cautelar y con motivo de su rebeldía se hubiera decretado y practicado embargo de bienes del demandado, podrá éste pedir que se alce dicha medida, siempre que justifique cumplidamente que no pudo comparecer por fuerza mayor insuperable. Tal solicitud y tramitación correspondiente, si fuera aceptada, se sustanciará en pieza separada, por el trámite del incidente procesal, sin suspender el procedimiento principal.

4.- Siempre que el árbitro declare la rebeldía de algún demandado deberá notificarse dicha resolución interlocutoria a la parte afectada, acordándose la suspensión del procedimiento hasta que conste haberse llevado a cabo la notificación correspondiente, conforme al artículo 12 de este reglamento.

5.- Si el demandado no compareciese al ser citado para acudir a la segunda fase del procedimiento, no por ello será declarado en rebeldía, y producirá el efecto de declarar finalizada la fase de mediación.

6.- En el supuesto de inactividad de alguna de las partes personadas, el árbitro tramitará el procedimiento y dictará laudo en su día en base a las pruebas de que disponga, es decir, las aportadas por las partes dentro de plazo, las obtenidas del rebelde por confesión, si acudiere, y las que se unan en virtud de diligencia para mejor proveer acordada por el árbitro; valorando todas estas pruebas en su conjunto según su leal saber y entender con razonable discrecionalidad y sin posibilidad de recurso alguno.

ARTÍCULO 44.- AUDIENCIA PARA RATIFICAR O RESUMIR ALEGACIONES Y PROPOSICIÓN DE PRUEBA.

1.- El árbitro, una vez terminado el trámite de demanda, contestación y reconvenición en su caso, citará a las partes personadas para que acudan a una audiencia donde, de modo verbal, puedan ratificar sus alegaciones en trámite verbal de réplica y dúplica.

2.- En dicha audiencia las partes deberán proponer la práctica de la prueba que les interese.

ARTÍCULO 45.- TRAMITACIÓN DEL PERIODO PROBATORIO.

1.- Propuestas las pruebas por las partes en la misma sesión, el árbitro decidirá razonadamente sobre la pertinencia de su práctica, sin recurso alguno contra la inadmisión de alguna prueba.

2.- Las pruebas se llevarán a cabo en el menor número posible de sesiones y dentro del tiempo más corto posible.

3.- El árbitro decidirá la forma de practicarse las pruebas, pudiendo sobre la marcha adoptar las decisiones adecuadas para agilizar y conseguir la mayor eficacia posible.

4.- El plazo para proponer y practicar pruebas será común, fijando el árbitro su duración máxima. Por tanto las proposiciones de prueba deberán formularse con tiempo suficiente para que puedan practicarse dentro del plazo fijado

por el árbitro, que solo excepcionalmente podrá señalar un día posterior a la finalización del plazo para la práctica de alguna prueba concreta.

ARTÍCULO 46.- PRUEBA DOCUMENTAL.

De los documentos presentados por las partes en cualquiera de las dos fases, se aportarán tantas copias como partes haya, más una para el árbitro y otra para Medaloea. El árbitro ordenará los traslados pertinentes, salvo que motivadamente rechace algún escrito o documento, cuya decisión no tendrá recurso alguno.

ARTÍCULO 47.- PRUEBA DE CONFESIÓN.

1.- El día que se señale por el árbitro a tal efecto las partes litigantes habrán de comparecer personalmente o a través de su representante legal, si fuere persona jurídica, para ser interrogadas por la parte contraria, si ésta lo solicitase. También habrán de acudir si el árbitro acordase de oficio la prueba de confesión. La incomparecencia de la parte no supondrá que la parte admite los hechos por los que había de ser interrogada. No obstante, la parte que ha pedido la prueba deberá en la misma sesión dejar constancia de las preguntas que pensaba formular, de manera que el árbitro valorará en su día las consecuencias de la incomparecencia de la parte a efectos de la evaluación conjunta de las pruebas practicadas.

2.- El árbitro podrá citar de nuevo a la parte que no haya comparecido en su momento, si considera oportuno intentar de nuevo que sea interrogada, aunque esta vez por el propio árbitro y a tenor de las preguntas que él mismo decida,

cuya decisión a adoptará como diligencia para mejor proveer a tenor de lo previsto en el artículo 54.

ARTÍCULO 48.- PRUEBA TESTIFICAL.

1.- Cada parte se encargará de llevar a la sesión que a tal efecto se señale, si le es posible, los testigos propuestos por ella que han de ser interrogados, comunicando previamente a la parte contraria a través del árbitro el nombre de los mismos, sin que sea preceptivo presentar pliego de preguntas. Los testigos no cobrarán ninguna cantidad por prestar declaración ni por desplazamiento

2.- Si cualquier parte alegase imposibilidad de conseguir que los testigos acudan ante el árbitro a requerimiento del litigante, solicitarán de dicho árbitro su intervención, acordando lo menester a su práctica si es posible del mismo su citación en forma, acordando éste lo necesario para su práctica.

3.- La parte contraria podrá tachar a los testigos si hay motivo para ello, resolviendo el árbitro en la misma sesión o en los 3 días posteriores, con notificación a las partes si conoce motivos razonables para dudar de su imparcialidad tras los trámites que acuerde para formar su convicción.

4.- El interrogatorio se llevará a cabo mediante preguntas formuladas por las dos partes, o de oficio por el árbitro, pudiendo acordar este último una segunda o más rondas de interrogatorios, guardando el orden fijado por él, quien a su vez podrá preguntar lo que estime conveniente en cualquier momento durante la práctica de la prueba.

5.- Los gastos que produzcan la declaración testifical serán de cuenta de quien la haya propuesto, sin perjuicio de que puedan resarcirse si hubiere condena en costas que incluya dichos gastos, lo cual se reflejará en el laudo final si la parte perjudicada así lo solicita y justifica, quedando facultada Medaloa para percibir el importe correspondiente por su legitimación activa de ejecutar el laudo, con la obligación de entregar posteriormente a la parte perjudicada el importe que le corresponda.

ARTÍCULO 49.- PRUEBA PERICIAL.

1- En cuanto a la prueba pericial las partes podrán aportar informe de perito. En la misma sesión podrá comparecer a instancia de parte el perito que haya emitido el informe, con el fin de ratificar o rectificar su dictamen y ser interrogado al respecto por las partes o por el árbitro.

2.- Las partes sufragarán los honorarios del perito y gastos que se produzcan para la práctica de prueba pericial propuesta por ellas, sin perjuicio de resarcirse en caso de condena a la parte contraria, en la misma forma prevista en el artículo 48.4 de este reglamento.

3.- Si la prueba pericial la acordare el árbitro de oficio, los honorarios y gastos serán sufragados por mitad por ambos litigantes, salvo que la condena que contenga el laudo decida que las costas serán íntegramente a cargo de una sola de las partes. Medaloa estará también legitimada para ejecutar el laudo y percibir los honorarios y gastos mencionados y entregados a la parte que corresponda

4.- El mismo criterio se aplicará respecto a otras pruebas que acuerde de oficio el árbitro.

ARTÍCULO 50.- CUANTÍA DE LOS HONORARIOS DE PERITOS.

Los honorarios de los peritos habrán de hacerse constar por estos al final de su informe o dictamen, y en principio tal importe es de cargo íntegro de quien propone la prueba pericial. Ahora bien, el árbitro podrá fijar una cuantía máxima de honorarios que podrá ser objeto de condena a la parte contraria en el laudo final, en cuyo caso la diferencia entre el máximo fijado por el árbitro y los honorarios fijados por los peritos en su informe o dictamen corresponderá a quien los ha propuestos siendo una cuestión ajena a este procedimiento y a la ejecución del laudo en cuanto a dicha diferencia

ARTÍCULO 51.- RECONOCIMIENTO, CAREO Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.

También se admitirá la prueba de reconocimiento, entendida en su más amplio sentido, a la que podrán asistir los peritos si el árbitro lo admite o acuerda de oficio; e igualmente podrá llevarse a cabo la prueba de careo, entre las partes litigantes, entre testigos, entre peritos, y en cualquier otra forma que el árbitro admita. Por último el árbitro podrá admitir cualquier tipo de prueba no previsto en los artículos anteriores si lo considera conveniente para un mayor contenido equitativo del laudo.

ARTÍCULO 52.- AYUDA JUDICIAL PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS.

1.- El árbitro a instancia de cualquiera de las partes o de oficio podrá solicitar del Tribunal competente, a tenor de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley 60/03, asistencia para la práctica de pruebas de conformidad con las normas que le sean aplicables sobre medios de prueba.

2.- Esta asistencia podrá consistir en la práctica de las pruebas ante el Tribunal competente o en la adopción por éste de las concretas medidas necesarias para que la prueba pueda ser practicada ante el árbitro.

3.- Si así se solicitare el Tribunal practicará la prueba bajo su exclusiva dirección.

4.- En otro caso se limitará a acordar las medidas pertinentes.

5.- En ambos supuestos el Tribunal entregará al solicitante testimonio de las actuaciones.

6.- Dentro del auxilio judicial se incluye la remisión de oficios a otros organismos o Tribunales si así se admitiese en el Ordenamiento procesal correspondiente.

ARTÍCULO 53.- CONCLUSIONES.

Finalizada la práctica de las pruebas el árbitro podrá citar a las partes personadas para que asistan a una nueva sesión a fin de que en ella puedan formular las conclusiones que estimen convenientes.

ARTÍCULO 54.- PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.

1.- El árbitro de oficio, o a instancia de parte, podrá acordar al terminar la sesión al que se refiere el artículo anterior la práctica de cualquier prueba, en cuyo caso fijará día, hora y lugar para llevarlo a cabo y demás circunstancias que convengan.

2.- Practicadas estas nuevas pruebas, podrá el árbitro señalar si lo estima conveniente una nueva audiencia para conclusiones complementarias.

ARTÍCULO 55.- LAUDO Y CONDENA EN COSTAS.

1.- El árbitro decidirá la controversia en un solo laudo o en tantos laudos parciales como estime necesarios, incluidos los dictados en la fase de mediación en virtud de acuerdo parcial entre las partes, todos ellos con fuerza ejecutiva; y de los incidentes que así lo exijan en este reglamento.

2.- El laudo o laudos serán siempre de equidad, dictándose por el árbitro según su leal saber y entender "ex aequo et bonu", decidiendo lo que es justo y bueno.

3.- Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por el árbitro.

4.- El laudo, aún siendo de equidad, deberá ser motivado.

5.- Constará en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje, entendiéndose dictado en dicho lugar.

6.- El laudo deberá ser sucintamente motivado, basándose el árbitro en razonamientos de equidad, apreciando libremente el resultado de las pruebas practicadas, teniendo en cuenta lo manifestado también en las pruebas orales aunque no haya constancia escrita de lo expresado.

7.- El laudo se dictará dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a la demanda, o en su caso de la contestación a la reconvenición, o a partir de la fecha en que la parte litigante debería haber evacuado dichos trámites, computándose la fecha más tardía de cualquiera de estos casos. Este plazo podrá ser prorrogado de oficio por el árbitro por tiempo no superior a dos meses mediante decisión motivada. No entrará en el cómputo del plazo el tiempo que dure la segunda fase del procedimiento, o sea, que el plazo de seis meses que antes se ha dicho no se contará durante el tiempo que dure la mediación.

8.- La expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo determinará la finalización de las actuaciones arbitrales y el cese del árbitro. No obstante, no afectará a la

eficacia del convenio arbitral, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir el árbitro.

9.- La expiración del plazo quedará sin efecto si las partes así lo acuerdan y el árbitro se compromete a dictar laudo dentro de un nuevo plazo que entre partes y árbitro se acuerde.

10.- El árbitro se pronunciará en el laudo sobre el pago de las costas del arbitraje, que podrán ser por mitad o a cargo de una sola de ellas, motivando la decisión correspondiente en todo caso.

11.- El árbitro cuantificará en el laudo, dentro del concepto de costas, los honorarios conjuntos de dicho árbitro y de Medalao, y la cuantía de los gastos ocasionados a Medalao derivados del procedimiento arbitral. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37.6 de la Ley de Arbitraje, en su redacción introducida por ley 11/2011 de 20 de mayo, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los propios árbitros, de Medalao y de los gastos pagados o pendientes de pagar por ésta.

12.- La liquidación por la parte o partes obligadas al pago de las costas puede realizarse mediante las siguientes posibilidades:

a.- Pagando directamente a Medalao el importe de las costas a las que se le ha condenado.

b.- Si no efectuare el pago voluntariamente, la parte o partes legitimadas activamente para el cobro de las costas, a que después nos referimos, pueden acudir al proceso declarativo que corresponda ante la jurisdicción ordinaria para que en él se declare la obligación de pago de dichas costas, cuya declaración ratifica lo decidido en el laudo. Dictada la sentencia firme puede ejecutarse por los cauces de los artículos 571 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

c.- También pueden acudir las partes acreedoras por el importe de las costas a un proceso monitorio, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su redacción vigente introducida por la Ley 37/2011 de 10 de octubre.

d.- Previsiblemente y de modo principal, a tenor de lo dispuesto en el artículo 517.2.2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las partes legitimadas activamente podrán exigir el importe de la condena en costas mediante la ejecución forzosa en vía jurisdiccional, siendo título ejecutivo el laudo arbitral dictado.

13.- Están legitimadas activamente para reclamar el importe de las costas a la parte o partes condenadas o a ambas partes si se hubiera condenado por mitad:

a.- La parte litigante cuya pretensión haya sido admitida por el árbitro, condenando a la otra contraria con imposición de las costas, en cuyo caso la primera parte puede reclamar el importe de las costas mediante la ejecución del

laudo, al tiempo o no, en que reclama el importe propio que le corresponde de la condena decidida en el laudo.

Si ha satisfecho el total de las costas al árbitro y Medalao, ejecutará solamente por la cantidad que corresponde según el laudo a la parte ejecutada.

b.- Medalao estará también legitimada activamente ante la jurisdicción ordinaria para ejecutar el laudo en reclamación de los honorarios conjuntos del árbitro y Medalao así como los gastos del procedimiento. En este caso la parte litigante no incluirá en su reclamación de ejecución de laudo el importe correspondiente a honorarios conjuntos de Medalao y árbitro.

14.- El laudo podrá contener, en concepto de “astreintes” o penalización por mora, la condena a la parte o partes condenadas que incurran en demora injustificada en el cumplimiento de sus obligaciones recogidas en éste. La penalización consistirá en pagar a los acreedores relacionados en el laudo la cantidad del 2% mensual (por mes total o parcial transcurrido), desde el día en que se dicte laudo hasta el día que se efectuó el completo pago.

15. El árbitro queda facultado para condenar a cualquiera de las partes, previa petición en su momento de la parte contraria, o de oficio al pago de una cantidad suplementaria en concepto de daños punitivos, extensión necesaria dicha decisión cuyos motivos debe figurar en el laudo para que pueda ejecutarse, todo ello en base al artículo 16.C.3 del presente reglamento.

16.- El árbitro notificará el laudo dictado a todas las partes en la forma y el plazo que éstas hayan acordado. En su defecto el árbitro lo notificará:

a) A las partes personadas o sus representantes, con la obligación de unos u otros de hacer constar por escrito la recepción del laudo.

b) A las partes no personadas, si tuvieren noticia de que el laudo se ha dictado y de modo voluntario desean recibirlo, en cuyo caso se llevará a cabo en la misma forma que en el caso anterior.

c) Mediante acta notarial o cualquier otro modo que decida el árbitro siempre que no se perjudique la confidencialidad inherente al arbitraje.

17.- El laudo deberá notificarse dentro del plazo de 30 días contados a partir de la fecha en que se dicte, salvo imposibilidad manifiesta en cuyo caso el plazo comenzará a correr el día en que desaparezca tal imposibilidad ajena a la voluntad de las partes y del árbitro.

18.- El laudo no tiene que ser protocolizado necesariamente, a diferencia de la legislación anterior. Según la Exposición de Motivos de la vigente Ley, la protocolización es una exigencia desconocida en prácticamente todas las legislaciones de arbitrajes. En su consecuencia, el laudo podrá ser protocolizado notarialmente si alguna de las partes, a su costa, insta de los árbitros, antes de la notificación, que el laudo sea protocolizado. Los suplidos correspondientes podrán repetirse por quien los

sufrague a la parte contraria, si ésta fue condenada al pago íntegro de las costas y el laudo autorizase dicha repetición.

ARTÍCULO 56.- NOTIFICACIÓN DEL LAUDO

1.- Una vez dictado el laudo, el árbitro se lo notificará a las partes, directamente a las mismas o su representante en el procedimiento, si uno u otro firma una copia del laudo en cuestión; o, en su defecto, si se negare o no fuera posible se notificará a través de Notario. Dicha notificación se efectuará con la diligencia debida, siempre que sea posible la notificación; y en todo caso, como máximo, la notificación se efectuará dentro de un mes de ser dictado el laudo por el árbitro.

2.- Si no pudiera efectuarse la notificación por desconocerse el domicilio actual en la fecha en que debería ser hecha la notificación del laudo, a tenor de lo que se dice en el párrafo anterior, se publicará en un periódico de tirada nacional la llamada a la parte a la que no se haya podido notificar, haciéndole saber que si no comparece en el domicilio de MED-ARB a fin de que se le notifique el laudo en el plazo de 30 días naturales, computando los festivos, dicho laudo podrá ser ejecutado judicialmente.

ARTÍCULO 57.- CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.

1.- Dentro de los 3 días siguientes de la notificación del laudo cualquiera de las partes podrá solicitar, con notificación a la otra, que el árbitro:

- a) Corrija cualquier error de cálculo, copia, tipográfico o similar.
- b) Aclare algún punto o una parte concreta del laudo.
- c) Complemente el laudo respecto de peticiones formuladas y no resueltas en él.

2.- El árbitro deberá dar traslado a la parte contraria por el plazo de 2 días del escrito de corrección, aclaración o cumplimiento del laudo para que manifieste lo que le convenga.

3.- A la vista de la petición formulada y manifestaciones de la parte contraria el árbitro en un plazo razonable que no podrá exceder de un mes, decidirá mediante laudo complementario, procediendo en consecuencia.

4.- Asimismo el árbitro de oficio podrá corregir, aclarar o complementar el laudo dictado, si advirtiese error u omisión, dentro del plazo de los 10 días siguientes a la fecha en que se dictó, todo lo cual se resolverá mediante otro laudo parcial complementario que deberá cumplir en lo menester los requisitos del artículo 55 de este reglamento.

ARTÍCULO 58.- IMPUGNACIONES DEL LAUDO Y DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.

A.- Contra los laudos dictados por el árbitro solo podrá ejercitarse la acción de anulación en los términos previstos en este artículo y los artículos 41 y siguientes de la Ley de Arbitraje, y excepcionalmente el recurso de revisión previsto en el punto C) del presente artículo.

1.- Motivos.- El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a) Que el convenio arbitral no existe o no es válido.
- b) Que no ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no sometidas a su decisión.
- d) Que la designación de los árbitros o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo fuera contrario a una norma imperativa de esta Ley, o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta Ley.
- e) Que los árbitros han resuelto sobre cuestiones no susceptibles de arbitraje.
- f) Que el laudo es contrario al orden público.

2.- Los motivos contenidos en los párrafos b, e y f del apartado anterior podrán ser apreciados por el tribunal que conozca de la acción de anulación de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal en relación con los intereses cuya defensa le está legalmente atribuida.

3.- En los casos previstos en los párrafos c) y e) del apartado 1, la anulación afectará sólo a los pronunciamientos del laudo sobre cuestiones no sometidas a decisión de los árbitros o no susceptibles de arbitraje, siempre que puedan separarse de las demás.

4.- La acción de anulación del laudo habrá de ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a su notificación o, en caso de que se haya solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, desde la notificación de la resolución sobre esta solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla.

5.- Procedimiento.

Redacción según Ley 11/2011, de 20 de mayo.
Redacción según Ley 13/2009, de 3 de noviembre. La acción de anulación se sustanciará por los cauces del juicio verbal, sin perjuicio de las siguientes especialidades:

- a) La demanda deberá presentarse conforme a lo establecido en el artículo 399 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, acompañada de los documentos justificativos de su pretensión, del convenio arbitral y del laudo, y, en su caso, contendrá la proposición de los medios de prueba cuya práctica interese el actor.
- b) El Secretario Judicial dará traslado de la demanda al demandado, para que conteste en el plazo de veinte días. En la contestación, acompañada de los documentos justificativos de su oposición, deberá proponer todos los medios de prueba de que intente valerse. De este escrito, y de los documentos que lo acompañan, se dará traslado al actor para que pueda presentar documentos adicionales o proponer la práctica de prueba.
- c) Contestada la demanda o transcurrido el correspondiente plazo, el Secretario Judicial citará a

la vista, si así lo solicitan las partes en sus escritos de demanda y contestación. Si en sus escritos no hubieren solicitado la celebración de vista, o cuando la única prueba propuesta sea la de documentos, y éstos ya se hubieran aportado al proceso sin resultar impugnados, o en el caso de los informes periciales no sea necesaria la ratificación, el Tribunal dictará sentencia, sin más trámite.

6.- Frente a la sentencia que se dicte no cabrá recurso alguno.

B.- Cosa juzgada y revisión de laudos.

El laudo produce efectos de cosa juzgada y frente a él sólo cabrá ejercitar la acción de anulación.

C.- Recurso de revisión frente al laudo.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 43 de la vigente Ley de Arbitraje, en su redacción de 20 de mayo de 2011 y en relación con el artículo 454 bis de la Ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, modificado por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, contra el laudo dictado cabrá solicitar revisión de sentencias firmes cuando concurren los requisitos establecidos en dicho artículo 454 bis.

ARTÍCULO 59.- EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO, SU POSIBLE SUSPENSIÓN, SOBRESEIMIENTO, CESE Y REANUDACIÓN.

1.- El laudo final o laudos parciales que se dicten en el procedimiento de arbitraje de equidad que se regula en el presente reglamento constituyen título ejecutivo según lo establecido en el artículo 517.2 -2º de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

2.- La ejecución forzosa se regirá por lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Arbitraje, 517 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y el artículo 55.13 de este reglamento

3.- El tribunal jurisdiccional competente para la ejecución del laudo será el que resulte por la aplicación de los artículos 8.4 de la Ley de Arbitraje, 545 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial según redacción de la Ley 8/03 de 9 de Julio y Ley 20/03 de 23 de Diciembre.

4.- El laudo o laudos serán ejecutables aun cuando contra ellos se hubiera ejecutado acción de anulación del laudo, siendo de aplicación lo establecido en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje.

5.- La suspensión, sobreseimiento, cese y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo, se regirá por lo previsto en el artículo 45 de la Ley de Arbitraje y normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil que en dicho artículo 45 se mencionan,

siendo de aplicación lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Arbitraje 60/2003.

ARTÍCULO 60.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

1.- El presente reglamento se aplicará a todos los procedimientos que se inicien con fecha posterior al 1 de noviembre de 2011.

2.- No obstante las partes podrán acordar que se aplique el presente en sustitución del anterior reglamento, a cualquier litigio que se encuentre en trámite, siempre que ello sea posible sin menoscabar las garantías procesales y los derechos de los litigantes.

ARTÍCULO 61.- MODIFICACIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.

El presente reglamento podrá modificarse por la Junta Directiva de MED-ARB en virtud de las facultades que estatutariamente tiene establecidas a su favor para ello.

ARTÍCULO 62.- NORMA DEROGATORIA.

Salvo lo prevenido en el artículo anterior quedan sin efecto las normas de procedimiento aprobadas por el Reglamento de Procedimiento que se protocolizó notarialmente en acta de 30 de diciembre de 2004, así como las aprobadas por el Reglamento que se hizo con fecha 1 de septiembre de 2007, por el que se modificó el de 1 de mayo del 2005, ambos publicados mediante inserción en la página web www.adrmedarb.com, en cuya página también se inserta

a los mismos efectos de publicidad y más fácil conocimiento de los interesados la versión actual resultante en virtud de la modificación, que es la última hasta hoy, 29 de octubre de 2011.

ANEXO N° I

MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Presidente: D. Joaquín San Nicolás Griñán
Vocal: D. Juan Francisco Blázquez Ramos
Secretario: D. Andrés Muñoz Pérez

ANEXO N° II.- TARIFA

A) ARBITRAJES CONTENCIOSOS DE EQUIDAD.

1.- Honorarios conjuntos del árbitro y Medaloa.

Honorarios conjuntos que devengarán Medaloa y el árbitro, por sus derechos, cuyas cifras se expresan en euros. Esta tarifa se aplicará a toda clase de arbitrajes.

	Cuantía	%	Parcial	Total
Hasta	6000	35%	2.100	2.100
Lo que exceda hasta	60000	12%	6.480	8.580
	200000	9%	12.600	21.180
	300000	8%	8.000	29.180
	400000	7%	7.000	36.180
	500000	6%	6.000	42.180
	600000	5%	5.000	47.180
Más de	601.012	4%	-----	-----
Cuantía indeterminada	En el supuesto de que por la naturaleza de la discrepancia sometida a arbitraje no sea posible de ningún modo fijar la cuantía del arbitraje, dicha cuantía a efectos de fijar los honorarios será decidida por el Presidente de la Junta Directiva de MED-ARB, quien previo estudio de la posible complejidad de lo debatido y duración del procedimiento, fijará la cuantía del arbitraje.			

2.- Modificación de los honorarios en supuestos especiales.

- a) A criterio del árbitro, a instancia de las partes o de oficio, podrá disminuir el importe de los honorarios, en los supuestos de que el arbitraje sea sencillo y rápido, o se trate de un incidente de las mismas características. La decisión del árbitro no será recurrible.
- b) Cuando se trate de laudos dictados en la fase de mediación, la tarifa se reducirá a un 25% si se dicta

- laudo a instancia de parte de haber llegado a un acuerdo.
- c) Cuando se trate de laudos dictados en fase contenciosa y antes de finalizar el periodo probatorio, el importe de las tarifas se reducirá a un 60% de las mismas.
 - d) Cuando se trate de laudos dictados después de finalizado el periodo de prueba, incluyendo las pruebas practicadas a tenor del artículo 54 de este reglamento, el importe de las tarifas se reducirá a un 85%.

B) TARIFA DE HONORARIOS EN LOS ARBITRAJES DE DERECHO.

En el supuesto de que el arbitraje tramitado hubiera sido de Derecho, en virtud en lo previsto en los artículos 2.2 y 2.3 de este reglamento, se aplicará la misma tarifa de honorarios que la del arbitraje de equidad, si bien podrá haberse incrementado por MED-ARB cuando dio su conformidad al procedimiento convenido por las partes, comunicando dicha tarifa incrementada a los litigantes al tiempo de comunicarles dicha conformidad.

ANEXO Nº III.- MODELOS DE CLÁUSULAS DE SUMISIÓN A MED-ARB

EN CONTRATOS.

1.- Cláusula de Contratos.

Para cualquier cuestión derivada de este contrato, para su interpretación y aplicación, las partes se someten al laudo que por un sólo árbitro se dicte en arbitraje de equidad comprometiéndose a cumplir y aceptar dicho laudo. Surgida la cuestión las partes solicitarán de la Asociación MED-ARB designación de árbitro para la tramitación según el Reglamento de Procedimiento de dicha Asociación donde se regula la administración del arbitraje.

EN ESTATUTOS.

2. - Artículo de Estatutos de Sociedades.

Al amparo del artículo 11 BIS, cualquier cuestión o discrepancia que surja por asuntos sociales entre la sociedad y sus administradores, apoderados y socios; o entre cualquiera de ellos pertenecientes a uno u otro grupo de los enunciados, se resolverá por arbitraje de equidad, a cuyo fin todos los mencionados se someten al laudo de equidad que, previo requerimiento de cualquiera de las partes, emitirá el árbitro designado por la Asociación MED-ARB, con arreglo a su Reglamento de Procedimiento, comprometiéndose todos los interesados a acatar y cumplir dicho laudo.

En el supuesto de que algún socio, administrador o apoderado no haya firmado la presente acta al incorporarse a la sociedad,

el Consejo deberá exigirles con carácter previo la suscripción del documento correspondiente de sumisión al arbitraje de equidad, redactado conforme a este artículo, sin cuya sumisión no podrá acceder al cargo de administrador o apoderado; y en cuanto a los socios, se entenderá que dicha sumisión al arbitraje de equidad es una obligación social de naturaleza estatutaria que es inherente además al mero hecho de ser propietario del título acreditativo de socio, háyase o no emitido en documento separado.

EN DOCUMENTOS ANEXOS.

3.- Contrato Anexo al principal.

Los abajo firmantes suscribieron un contrato con fecha ... por el que convenían un ... (arrendamiento, compraventa, agencia, exclusiva, etc.) y como complemento del mismo mediante el presente documento acuerdan que para cualquier cuestión derivada del contrato, para su interpretación y aplicación las partes se someten al laudo que por un solo árbitro se dicte en arbitraje de equidad comprometiéndose a cumplir y aceptar dicho laudo. Surgida la cuestión las partes solicitarán de la Asociación MED-ARB designación de árbitro para la tramitación según el Reglamento de Procedimiento de dicha Asociación donde se regula la administración del arbitraje.

PARA RELACIONES CONTINUAS.

4. - Acuerdo para un conjunto de relaciones comerciales.

Los abajo firmantes mantienen relaciones comerciales consistentes en ... Mediante este documento acuerdan que para cualquier cuestión, controversia o divergencia, derivada de aquellas relaciones que pueda surgir en el futuro, para su interpretación y aplicación las partes se someten al laudo que por un sólo árbitro se dicte en arbitraje de equidad comprometiéndose a cumplir y aceptar dicho laudo. Surgida la cuestión las partes solicitarán de la Asociación MED-ARB designación de árbitro para la tramitación según el Reglamento de Procedimiento de dicha Asociación donde se regula la administración del arbitraje.

DISCREPANCIA NO SOMETIDA A CONVENIO QUE LAS PARTES QUIEREN UTILIZAR PARA EVITAR PLEITO.

5.- Los abajo firmantes, con motivo del contrato que tienen suscrito consistente en están en desacuerdo en virtud de la controversia que ha surgido entre ellos con motivo de Con el fin de resolverla extrajudicialmente, mediante este documento suscriben contrato de sumisión a arbitraje a cuyo fin las partes se someten al laudo que por un solo árbitro se dicte en arbitraje de equidad, comprometiéndose a cumplir y acatar el mismo, a cuyo fin solicitan de la Asociación MED-ARB que designe un árbitro para la tramitación según el Reglamento de Procedimiento de MED-ARB.

PARA TERMINAR PLEITOS EN MARCHA.

6.- Acuerdo para cuando se está sustanciando un pleito que se quiere eliminar.

Los abajo firmantes están litigando entre sí en el Juzgado donde se tramita el proceso y deseando resolver la controversia que suscita el pleito de un modo extrajudicial y mediante laudo de arbitraje de equidad por este documento acuerdan desistir ambas partes de la acción procesal del mencionado pleito y en su sustitución acuerdan resolver la controversia sometiéndose al laudo que por un sólo árbitro se dicte en arbitraje de equidad, comprometiéndose a cumplir y acatar el mismo, a cuyo fin solicitan la designación de árbitro para la tramitación de arbitraje según el Reglamento de Procedimiento de la mencionada Asociación.

MODELOS DE SUMISIÓN EN INGLÉS, FRANCÉS, ITALIANO Y ALEMÁN.

7.- Cláusula de sumisión en el arbitraje internacional.

7.1.- Para toda disputa que surja en relación con este contrato, incluyendo cualquier cuestión, referencia, validez o terminación, se someterá por las partes al laudo que se dicte en el arbitraje de equidad por la Asociación española MED-ARB, cuyo Reglamento de Procedimiento queda incorporado a dicho arbitraje mediante esta cláusula.

7.2.- Any dispute arising out of or in connection with this contract, including any question regarding its existence, validity or termination, shall be referred to and finally resolved by arbitration ex aequo et bono under the Asociación MED-ARB Rules (out of the judicial system), with Rules are deemed to be incorporated by reference into this clause. The number of arbitrators shall be a single

individual -which shall grant award, legally binding decision. The seat, or legal place, of arbitration shall be Murcia (Spain). The language to be used in the arbitral proceedings shall be Spanish, with translation from Spanish into English if need be. The governing law of the contracts shall be the substantive law of Spain.

7.3.- Tous différends découlant du présent contrat seront tranchés définitivement "ex bono et aequo" suivant le Règlement Asociación MED-ARB par un arbitre nommé conformément à ce Règlement.

7.4.- Tutte le controversie eventualmente derivanti dal presente contratto saranno risolte "ex bono et aequo" in via definitiva secondo il Regolamento Asociación MED-ARB, da uno arbitro nominato in conformità di detto Regolamento.

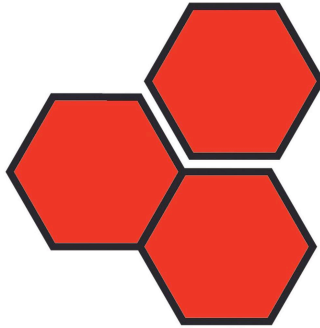
7.5.- Alle aus dem gegenwärtigen Vertrag sich ergebenden Streitigkeiten werden "ex bono et aequo" nach der Vergleichs- und Schiedsgerichtsordnung der Asociación MED-ARB von einem gemäss dieser Ordnung ernannten Schiedsrichter endgültig entschieden.

ÍNDICE

Art.	Pág.
1.- OBJETO.....	1
2.- NATURALEZA DEL ARBITRAJE.....	2
3.- ARBITRAJE NACIONAL E INTERNACIONAL.....	4
4.- COLABORACIÓN DE INSTITUTO DE FOMENTO DE LA REGIÓN DE MURCIA (EN ADELANE INFO).....	5
5.- FUENTES NORMATIVAS.....	5
6.- INTERPRETACIÓN DEL REGLAMENTO.....	7
7.- MATERIAS OBJETO DEL ARBITRAJE.....	7
8.- PRINCIPIOS QUE INFORMAN EL ARBITRAJE REGULADO POR EL PRESENTE REGLAMENTO Y DESIGNACIÓN DE ÁRBITRO IDÓNEO. CONFIDENCIALIDAD DE TODOS LOS INTERVINIENTES DEL ARBITRAJE-.....	8
9.- ADMINISTRACIÓN DEL ARBITRAJE.....	10
10.- ORALIDAD DEL PROCEDIMIENTO.....	12
11.- ASISTENTES A LAS AUDIENCIAS DEL PROCEDIMIENTO.....	14
12.- NOTIFICACIONES Y COMUNICACIONES.....	17
13.- CÓMPUTO DE PLAZOS.....	18
14.- INTERVENCIÓN JUDICIAL.....	19
15.- AUXILIO JUDICIAL.....	19
16.- SUMISIÓN AL ARBITRAJE.....	21
17.- LUGAR DEL ARBITRAJE.....	26
18.- IDIOMA DEL ARBITRAJE.....	26
19.- FASES DEL PROCEDIMIENTO MED-ARB.....	27
I.- FASE PREVIA	29
20.- DESIGNACIÓN DEL ÁRBITRO.....	29
21.- ACEPTACIÓN POR PARTE DEL ÁRBITRO.....	29
22.- POTESTAD DEL ÁRBITRO PARA DECIDIR SOBRE SU COMPETENCIA.....	30
23.- ABSTENCIÓN DEL ÁRBITRO.....	31
24.- RECUSACIÓN DEL ÁRBITRO Y RELACIONES DE ÉSTE CON LAS PARTES.....	32
25.- PROCEDIMIENTO DE RECUSACIÓN.....	33

26.- FALTA O IMPOSIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES ARBITRALES.....	34
27.- CESE DEL ÁRBITRO EN FASE CONTENCIOSA.-.....	34
28.- NOMBRAMIENTO DEL ÁRBITRO SUSTITUTO.....	35
29.- CUANTÍA DE LOS HONORARIOS CONJUNTOS DEL ÁRBITRO Y DE MEDALOA. FECHAS DE PAGO.....	36
30.- PROVISIÓN DE FONDOS.....	38
31.- IMPAGO DE ALGÚN PLAZO DE HONORARIOS O PROVISIÓN DE FONDOS.....	39
32.- ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES.....	40
33.- RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.....	41
34.- RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS.....	42
35.- INCIDENTE ARBITRAL.....	42
II. FASE DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN.....	43
36.- INICIO DEL ARBITRAJE.....	43
37.- SESIÓN PRELIMINAR.....	43
38.- INICIO DE LA FASE DE MEDIACIÓN.....	44
39.- DESARROLLO DE LA FASE DE MEDIACIÓN.....	44
40.- MEDIACIÓN CON ÉXITO.....	48
41.- FINAL DE LA FASE DE MEDIACIÓN. SUSTITUCIÓN EN SU CASO, A INSTANCIA DE PARTE, DEL ÁRBITRO ACTUANTE.....	49
III. FASE LITIGIOSA.....	51
42.- INICIO DE LA FASE CONTENCIOSA. DEMANDA, CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN.....	51
43.- REBELDÍA DE LA PARTE DEMANDADA E INACTIVIDAD DE CUALQUIERA DE ELLAS.....	53
44.- AUDIENCIA PARA RATIFICAR O RESUMIR ALEGACIONES Y PROPOSICIÓN DE PRUEBA.....	55
45.- TRAMITACIÓN DEL PERIODO PROBATORIO.....	55
46.- PRUEBA DOCUMENTAL.....	56
47.- PRUEBA DE CONFESIÓN.....	56
48.- PRUEBA TESTIFICAL.....	57
49.- PRUEBA PERICIAL.....	58
50.- CUANTÍA DE LOS HONORARIOS DE PERITOS.....	59
51.- RECONOCIMIENTO, CAREO Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA.....	59

52.- AYUDA JUDICIAL PARA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS	60
53.- CONCLUSIONES.....	61
54.- PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.....	61
55.- LAUDO Y CONDENA EN COSTAS	61
56.- NOTIFICACIÓN DEL LAUDO.....	67
57.- CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y CUMPLIMIENTO DEL LAUDO.....	67
58.- IMPUGNACIONES DEL LAUDO Y DE RESOLUCIONES INTERLOCUTORIAS	68
59.- EJECUCIÓN FORZOSA DEL LAUDO, SU POSIBLE SUSPENSIÓN, SOBRESEIMIENTO, CESE Y REANUDACIÓN.....	72
60.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA.....	73
61.- MODIFICACIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO.....	73
62.- NORMA DEROGATORIA.....	73
ANEXO Nº I.- MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA.....	74
ANEXO Nº II.- TARIFA.....	74
A) ARBITRAJES CONTENCIOSOS DE EQUIDAD	74
HONORARIOS CONJUNTOS DEL ÁRBITRO Y MEDALOA.....	74
MODIFICACIÓN DE LOS HONORARIOS EN SUPUESTOS ESPECIALES.....	75
B) TARIFA DE HONORARIOS EN LOS ARBITRAJES DE DERECHO	76
ANEXO Nº III.- MODELOS DE CLÁUSULAS DE SUMISIÓN A MED-ARB	77
EN CONTRATOS	77
EN ESTATUTOS	77
EN DOCUMENTOS ANEXOS	78
PARA RELACIONES CONTINUAS	78
DISCREPANCIA NO SOMETIDA A CONVENIO QUE LAS PARTES QUIEREN UTILIZAR PARA EVITAR PLEITO.....	79
PARA TERMINAR PLEITOS EN MARCHA.....	79
MODELOS DE SUMISIÓN EN INGLÉS, FRANCÉS, ITALIANO Y ALEMÁN.....	80



MURCIA: C/ Jaime I, nº 9-2º B
Teléfono: 902 36 29 17
E-mail: medarb@adrmedarb.com
Web: www.adrmedarb.com

MADRID: C/ Julia García Boután, nº 23 local